



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **228-C-1P03/2024 J. A.**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la **sentencia condenatoria** pronunciada el 22 veintidós de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en esta ciudad, en la causa penal **70/2023**, en contra de ******* *******, como penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ******* *******, hechos ocurridos en San José Chactuc, del Municipio de Pantelhó, Chiapas, y por los cuales lo acusó el Fiscal del Ministerio Público; y,-----

- RESULTANDO - - - - -1.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA DETERMINACIÓN APELADA, DE FORMA ESCRITA DICEN: - - - - - Con fecha 22 veintidós

de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de los autos de la causa penal 70/2023, la Jueza de Control, del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en esta Ciudad; pronunció la sentencia de condena, en la cual estableció los puntos resolutive siguientes: - - -

“...**PRIMERO**.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de ******* *******, en la comisión del delito **VIOLACION** previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los artículos 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción 1, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de ******* *******.-----

-----**SEGUNDO**.- Por la comisión de delito de **VIOLACIÓN**, atendiendo el grado de culpabilidad analizado en el considerando Octavo, en total se impone al sentenciado ******* ******* la pena de **8 OCHO AÑOS DE PRISION**, pena privativa de libertad que deberá computarse a partir del día 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, como se encuentra establecido en el auto de apertura de 6 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----

TERCERO. Se ordena levantar la medida cautelar al sentenciado ******* *******, impuesta a partir del 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, una vez que se declare firme la presente sentencia, para efectos de computar la pena de prisión impuesta.-**CUARTO**.- No se concede al

sentenciado ninguno de los beneficios que contempla el Código Penal para el Estado de Chiapas, establecidos por los artículos 96, 97, 105, 106 y demás que contempla el Código Penas del Estado, por cuanto la pena Impuesta excede de los parámetro contemplados para otorgarlos, toda vez que la pena de prisión es de ocho años de prisión.--- **QUINTO.**- En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, como se indicó en considerando IX.-----

-----**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 38 fracción III, de la Constitución Federal, con relación al 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspende a ***** el ejercicio de sus derechos políticos, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta. Así también se suspenden sus derechos civiles referentes a la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.-----

SÉPTIMO. Una vez que quede firme la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.-----

OCTAVO.- Se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 10 diez días contados a partir del día siguiente a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, acorde a lo que regula el artículo 471, en su párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación el 404, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.---

NOVENO. Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la Republica y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución escrita solicitadas por las partes, previo los trámites administrativos y razón de recibo que se deje asentada en autos.-----

DÉCIMO. Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia. CÚMPLASE...”(Sic) - - - - -

2.- PRESENTACIÓN, ADMISIÓN Y ENVÍO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.- -

Inconforme con dicha resolución el sentenciado ***** , interpuso recurso de apelación, anexando en su escrito respectivo, sus agravios visibles a foja 4 a la 8 respectivamente del cuadernillo de apelación en estudio. - - - - - Mediante acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de alzada Zona 03, tuvo por recibido el oficio JCyTE-San Cristóbal/2634/2024-M2, fechado el 13 trece de septiembre de 2024



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

dos mil veinticuatro, ingresado a Oficialía de Partes de la Alzada el 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; se ordenó formar el toca de apelación número **228-C-1P03/2024-J.A.** y se devolvieron las constancias al Juzgado de origen, para que sirva dar cumplimiento en términos del artículo 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - - En acuerdo de 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado a través del oficio 5657/2024, y por legalmente admitido el recurso en **efecto devolutivo**; asimismo, al no haberse solicitado exponer oralmente alegatos aclaratorios, se determinó innecesario fijar fecha para celebrar la audiencia relativa; se ordenó la notificación a las partes, señalando con fundamento en el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cuentan con 48 cuarenta y ocho horas a partir de su legal notificación, a efectos de ser el caso, se manifiesten en relación a una eventual recusación.----- Por lo cual en acuerdo de 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se ordenó turnar de inmediato los autos a la ponencia “C” para emitir la resolución conforme a derecho corresponda. - - - - - **CONSIDERANDO** - - - - - **I.- COMPETENCIA.** - - - - - Este Tribunal de alzada Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 456, 457, 461, 463, 471, 472, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 55 y 67 fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 152, 153 y 164 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas. - - - - - **II.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** - - - - - Acorde a la Circular Número SECJ/2517/2024, de 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, informa que en sesión ordinaria, celebrada el

25 veinticinco de agosto del año en curso, se determinó que a partir del 02 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia “A”; Licenciado PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Magistrado, Titular de la Ponencia “B”; licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia “C”. - - - - -

III.- OBJETO DEL RECURSO. - - - - -

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, al analizar la legalidad de la resolución impugnada, confirme, modifique, revoque o reponga el procedimiento, cuando este fuere procedente; en términos de lo que establece el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

IV.- ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. - - - - -

En el presente caso nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, respecto del cual en el nuevo sistema de justicia se advierte que se encuentra implícito el principio de suplencia de la queja a favor del hoy sentenciado , a que se refiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: - - - - -

*" **Artículo 461.- Alcance del recurso.** - - - - -
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones derechos fundamentales que, en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución." - - - - -*

Esto es así ya que obliga a analizar la resolución impugnada para verificar que no existen violaciones a derechos humanos, en cuyo caso deberán repararse de oficio, y posteriormente emitir la decisión.- - - - -

Por ello, una vez efectuado el análisis de los registros de audio



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

y video de la audiencia de juicio oral celebrada los días 06 seis, 13 trece, 15 quince y 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, así como de la sentencia impugnada, emitida en forma oral y su versión escrita; y de los agravios del sentenciado, este órgano colegiado advierte que resultan **infundados** para revocar el sentido del fallo; sin que se encuentre algún acto que implique violación de derechos fundamentales, a que se refiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ello se atiende, en sentido contrario lo preceptuado por el artículo 462 del citado cuerpo de leyes, al establecer la prohibición de modificar en perjuicio, cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado; se arriba a la determinación que lo procedente es **confirmar** la sentencia de primera instancia. - - - - -

V.- TRANSCRIPCION DE LA SENTENCIA APELADA. EN SU PARTE CONSIDERATIVA. - - - - -

En efecto, la Jueza de Control del conocimiento, para sustentar su pronunciamiento emitida en sentencia definitiva de 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, donde emite condena en contra de ***** *****, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ***** *****, en la resolución apelada de manera textual manifestó lo siguiente: - -

“...V.-VALORACIÓN DE LAS PRUEBA Y DETERMINACIÓN.

*Ahora bien, ponderando con libertad las pruebas introducidas y desahogadas por las partes en el juicio en forma integral, conjunta y armónica según su libre convicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, 263, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Código Penal del Estado. Habiendo valorado las pruebas según mi libre convicción extraída de la totalidad del debate y escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continua y aislada, conforme al artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, he llegado a la plena convicción de que se encuentran justificados todos y cada uno de los elementos que integra la figura delictiva de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ***** *****, así como la culpabilidad sin que exista duda al respecto; razón por la cual se emite una **SENTENCIA DE CONDENA** a ***** *****.* - - - - -

*----- La Fiscal del Ministerio Público, atribuye a ***** *****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 233, agravado en 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14 párrafo primero y segundo/ fracción I, artículo*

15 párrafo primero y segundo, 19 párrafo primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de ***** *****, de hechos ocurridos en San José Chactuc Municipio de Pantelhó, Chiapas, ilícito que la clasificación jurídica atribuida estable:----- **Artículo 233.-**

Comete el delito de violación, el que por medio de la violación física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. --
----- Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. -----

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.-----

Artículo 71 Bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física. -----

En tales circunstancias, los elementos del delito básico a acreditar son siguientes: -----

a) La imposición de la cópula vía vaginal; -----

b) Que la cópula, sea obtenida mediante el uso de la violencia física. -----

Supuestos de referencia que se actualizan en el caso concreto, al justificarse que el activo teniendo pleno dominio del hecho criminoso, el día 17 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, aprovechando que la víctima ***** se encontraba sola en su domicilio ubicado en la comunidad San José Chantuc, municipio de Pantelho, Chiapas; llego una persona del sexo masculino quien la víctima lo reconoce como su esposo quien al encontrarla sentada costurando un pantalón, le empezó a hablar mal así como decirle que ese pantalón era de su otro esposo, para posteriormente tirarla al suelo, abriéndole las piernas introduciéndole el pene en la vagina lo que le dolió mucho, poniéndole el sujeto activo pistola en la cabeza de la víctima, indicándole ahorita tu no quieres, pero bien que te gusta cuando alguien más te viola, la víctima gritaba pero nadie la escucho, sin que el activo cesara su actuar; posterior a la agresión sexual la víctima se fue a la casa de su hermano ***** , a quien le platico la agresión realizada por su esposo, para posteriormente acudir ante el ministerio público.----- Respecto a los elementos del delito consistente en que **la imposición de la copula vía vaginal mediante el uso de la violencia física**, se encuentra principalmente acreditada con lo declarado por la víctima ***** , quien esencialmente narró que lleva 20 años casada con su esposo ***** , que tiene cinco hijos que solo dos fueron reconocidos por su esposo y los otros tres no porque él consideró que no eran de él, indicando que el día 17 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, llego a su domicilio su esposo ubicado en la comunidad San José Chantuc, municipio de Pantelho, Chiapas; encontrarla sola sentada costurando un pantalón, procediendo él a hablar mal así como decirle que ese pantalón era de su otro esposo, para posteriormente tirarla al suelo, abriéndole las piernas introduciéndole el pene en la vagina lo que le dolió mucho, poniéndole su esposo a la víctima una pistola, indicándole ahorita tu no quieres, pero bien que te gusta cuando



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

alguien más te viola, la víctima gritaba pero nadie la escucho; posterior a la agresión sexual la víctima se fue a la casa de su hermano ***** quien vive en Sitalá, a quien le platico la agresión realizada por su esposo, para posteriormente acudir ante el ministerio público. -----

Declaración que merece valor preponderante y que al ser analizada en termino de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que fue emitida por la víctima quien resintió la acción antisocial, además que este tipo de injustos por lo regular se ejecuta en ausencia de testigos y existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, declaración con la que se acredita que la pasivo fue objeto de agresión sexual, consistente **que el sujeto activo introdujo su miembro viril en la vagina de la pasivo, además que dicha introducción se ejecutó mediante el uso de violencia física**, se evidencia toda vez que el activo la tira al suelo aun cuando ella grita el no detiene su actuar amagándola con un arma de fuero, agarrando a la fuerza a la pasivo le introdujo el pene en la vagina, sin que el activo cesara su acción.-----

Valoración que se realiza con perspectiva de género, por cuanto que no pasa inadvertido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y otrá contra México, ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, en particular el delito de Violación, constituye una forma paradigmática de violencia cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.-----

Así mismo, se indicó que debe tomarse en cuenta que dicha agresión sexual corresponde a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, sobre todo, en ciertas comunidades por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar. Precizando, que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.-----

Como se advierte, los estándares internacionales establecen claramente que el elemento principal en la configuración de delito de VIOLACIÓN tiene que ser la ausencia de consentimiento libre, voluntario.-----

Narrativa de la víctima que no es aislada, se encuentra concatenada con la declaración de ***** quien narró esencialmente ser hermano de ***** que él vive en Sitalá, Barrio San Pedro, que su hermana lleva casada con ***** veinte años, que sabe que siempre pelean, que su cuñado golpea a su hermana, que la arrastra, que eso ha pasado todos los años, pero que es el día 17 de enero de 2022, que llevo su hermana ***** como a las cuatro de la tarde, contándole su hermana que la había golpeado ***** y que la había violado, que no era la primera vez que siempre se lo había hecho, por lo que él le dijo que lo denunciara, fue que está en la cárcel, pero que las hermanas de su cuñado le dicen a su hermana que si sale ***** la va a llegar a matar.-----

Declaración que al ser valorada en término del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, testigo a quien si bien no le constan los hechos, sin embargo se trata de un testigo de referencia ello es que

la víctima quine resintió directamente la agresión sexual acude el mismo día que fue violada, ante su hermano y le cuenta lo que le hizo su esposo, es decir que la golpeo y violó, todo ello se lo cuenta el 17 de enero de 2022, horas posteriores al acto ilícito que objeto, siendo el quien aconseja a su hermana para que denuncie a su esposo toda vez que siempre pasaba lo mismos, circunstancia que no es aislada toda vez que la víctima refiere que acudió al domicilio de su hermano para pedir ayuda, lo que crea convicción respecto en los hechos que conoció de viva voz de la pasivo. -----

--- Prueba que no es aislada se encuentra concatenada con lo narrado por ***** ***** , quien indicó ser Policía de Investigación, que labora para la comandancia regional zona altos, anteriormente en la comandancia zona indígena, quien realizó inspección en el lugar de los hechos el que se ubica en la localidad de San José Chactu, del Municipio de Pantelho, Chiapas, que le permitieron el ingreso a la comunidad los jueces municipales, lugar al que arribó con la traductora en leguas de la Fiscalía General del Estado, que la señora ***** ***** , fue quien indico el lugar, estableciendo las características del inmueble de un piso, de tabique sin repello, con techo de lámina, pintado de color verde con franjas blancas, con puerta de madera, que la señora ***** ***** , señala como primer lugar de los hechos la entrada de su domicilio, el segundo lugar de los hechos es la habitación de material de tabique y una pared de material de madera, con una ventana de madera.-----

Declaración que al ser valorada en término del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la policía de investigación acudió a la localidad de San José Chactu Municipio de Pantelhó; circunstancia que guarda estrecha relación con lo narrado por la pasivo, toda vez que la descripción del lugar guarda concordancia con el lugar que fue descrito en juicio por la víctima donde fue objeto de la agresión sexual por parte del activo, con respecto a la alegación de la defensa que debió de realizarse una criminalística de campo para acreditar la existencia del lugar, sin embargo al existir la inspección de lugar por parte de la policía de investigación, es prueba respecto a la existencia y ubicación del inmueble donde se llevó acabo la agresión sexual, y el actuar de la policía de investigación, es idónea toda vez que es auxiliador del Ministerio Publico. -----

Se escuchó en juicio **Isabel Antonio Domínguez Sánchez**, quien declaró, que cuenta con la licenciatura en Medicina, que labora en la Fiscalía General del Estado, que lleva ejerciendo la medicina forense hace más de treinta años, que acude a juico por cuanto realizó dictamen médico el 28 de marzo de 2022, a una persona del sexo femenino quien contaba con la edad de 44 años, utilizando el método clínico, que las lesiones que presentaba era lesión en la boca, ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión que observó en la parte anterior en la pierna derecha, en su estado ginecológico que tenía ya gestaciones de cinco embarazos, presentaba desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que puede ser a consecuencia de una relación sexual forzada, es decir no consentida voluntaria, arribando a la conclusión que la relación sexual fue involuntaria con violencia.----

Declaración que al ser analizada al tenor de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se evidencia que el pasivo acude ante la médico a efecto de la exploración quien concluyo que la relación sexual fue involuntaria con violencia, explicando cuando una persona no está preparada para tener una relación sexual, sufre un traumatismo, indicando que se cierra todo que no hay lubricación de los genitales,

causando traumatismo por eso hay el enrojecimiento, prueba con la que se robustece el dicho de la víctima, toda vez que ella resintió la agresión sexual que no fue con su consentimiento.-----

Así también acudió a juicio a declarar **Ana Karen López Sánchez**, quien esencialmente declaró contar con la licenciatura en psicología, con cedula profesional 11796633, quien labora en la Dirección General de Servicios Periciales en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, perito quien realizó valoración psicológica a ***** ***** , quien estableció pormenorizadamente cuales son los apartados de su valoración, indicando que tipo de métodos, el primero el Report, que es crear un clima de confianza con la entrevistada, posteriormente la entrevista clínica consistente en recabar los datos más relevantes de la entrevistada, continuando con la aplicación de pruebas, que aplicó la escala de adaptación social, con un puntaje de 10 que indica que se encuentra adaptada a su entorno social, donde tres de los puntos que más destacan son sus ratos libres donde hace mención que al salir de su hogar tiene que salir acompañada al tener miedo de su esposo, porque él ha mencionado con sus vecinos que si la ve la va a matar; en cuanto a su relación de pareja o la posibilidad que ella encuentre una nueva pareja, tiene miedo a que se repitan los patrones; en la relación de familia tiene el apoyo de toda su familia y que los familiares de ***** ***** , están de acuerdo con las agresiones físicas; en el apartado de versión de hechos analiza la querrela de la ofendida ello para no re victimizarla, concluyendo que ***** ***** , presenta alteración emocional por los hechos denunciados, identificando a su agresor como ***** ***** , que la alteración emocional, es una reacción/fisiológica o emocional al estar ante una situación de estresante, agobiante, ante una situación de indefensión; arribando a dicha conclusión derivado observación clínica, versión de hechos, pruebas aplicadas, al encontrarse dentro de un contexto violento, denigrante, desenvolviéndose ante la violencia física, verbal, amenazas, conductas controladoras.-----

----- Así como el testimonio de **Claudia Victoria Pérez Araujo**, quien narró ser licenciada en trabajo social con cedula profesional 12714883, indicando que realizó estudio victimológico a ***** ***** , describiendo que el estudio victimológico permite conocer el entorno psicosocial en el que se desarrolla la víctima para tener un diagnóstico más asertivo de los factores que ponen en riesgo a la víctima, quien describe pormenorizadamente como se encuentra compuesto indicando que las conclusiones la obtiene realizando el análisis de la versión de hechos, entrevista y observación, concluye que los factores victimológicos están relacionados al tiempo victimal, ello es que el inculpado aprovecha el tiempo y lugar en que la entrevistada se encontraba sola para agredirla verbal, física y sexual, por parte de ***** ***** , que la víctima es vulnerable por su género por ser mujer, existiendo supremacía masculina en su agresor, la fuerza para someter a la víctima además de amenazarla con un arma de fuego. ----- Declaraciones que al ser analizar al tenor de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que las profesionistas después pues de realizar los métodos para obtener sus conclusiones, la psicóloga **Ana Karen López Sánchez**, concluyó que ***** ***** presenta alteración emocional de acuerda a los hechos narrados donde ella identifica como se agresor a ***** ***** López Cruz; y la trabajadora social **Claudia Victoria Pérez Araujo** arribó a la conclusión que los factores victimológicos están relacionados al tiempo victimal, ello es que el inculpado aprovecha el tiempo y lugar

en que la entrevistada se encontraba sola para agredirla verbal, física y sexual, por parte de ***** ***** , que la víctima es vulnerable por su género por ser mujer, existiendo supremacía masculina en su agresor, la fuerza para someter a la pasivo además de amenazarla con un arma de fuego; pruebas que revelan que la pasivo a consecuencia de la agresión sexual presenta afectación emocional, que es una víctima directa.-----

----- Ahora bien, respecto a las pruebas documentales que fueron introducidas a juicio en término del artículos 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes valoración Psicológica practicado por Ana Karen López Sánchez, estudio victimológico realizado por la trabajadora social Claudia Victoria Pérez Araujo, y el reconocimiento médico del Doctor Isabel Antonio Domínguez Sánchez, documentales que al ser reconocidas e informadas por las personas que la practicaron, y que fueron cuestionada respecto de ellas en juicio, guardan concordancia con lo narrado por peritos que la realizaron, declaraciones que han sido materia de valoración he indicado que guardan relación con los hechos acontecidos y narrados por la víctima.-----

Ahora bien respecto a la agravante, invocada por la Fiscal del Ministerio Público, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es necesario establecer que el artículo 71 bis de Código Penal Vigente en el Estado, numeral que se requiere dos supuestos para efectos de su actualización, primero que se tengan las calidades específicas ahí establecidos de ser menor de edad, ser mujer, una persona con discapacidad, un adulto mayor de 64 años, pero esa es la primera circunstancia. La segunda es que en la ejecución del delito se emplee algún tipo de violencia, y en ese contexto evidentemente que el supuesto invocado por la Fiscal en el sentido que la víctima es mujer, ello quedó acreditado en el estudio del delito básico contemplado en el artículo 233del citado Código, toda vez que la imposición de la copula fue vía vaginal y para lograr esa imposición el activo utilizó la violencia física, entonces evidentemente que se estaría sancionando dos veces el mismo delito o la misma conducta; lo que no es correcto, es por ello que se determina que en el presente caso no se actualiza dicha agravante contenida en el artículo 71 bis del Código Penal vigente en la Entidad. -----

Por lo tanto, ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio, en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, de conformidad con lo establecido eh/los artículos 259, 261, 263, 265, 359,402,403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra acreditada una conducta típica y antijurídica, esto es, las pruebas desahogadas en juicio, permiten demostrar que una persona del sexo masculino a quien la víctima lo reconoce como su esposo, el día 17de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, aprovechando que la víctima ***** ***** se encontraba sola en su domicilio ubicado en la comunidad San José Chantuc, municipio de Pantelho, Chiapas; llego una persona del sexo masculino quien la víctima lo reconoce como su esposo quien al encontrarla sentada costurando un pantalón, le empezó a hablar mal así como decirle que ese pantalón era de su otro esposo, para posteriormente tirarla al suelo, abriéndole las piernas introduciéndole el pene en la vagina lo que le dolió mucho, poniéndole el sujeto activo pistola en la cabeza de la víctima, indicándole ahorita tu no quieres, pero bien que te gusta cuando alguien más te viola, la víctima gritaba pero nadie la escucho, sin que el activo cesara su actuar; lesionando con ello el

bien jurídico tutelado por el delito de violación y que es la libertad sexual, entendida como la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás, quedando acreditado así el delito **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los artículos 9, 10, 14 párrafos primero y segundo ,fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de ***** .

-----Evidenciándose que el sujeto activo, actuó de manera dolosa en la realización del delito, en términos del artículo 15, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado de Chiapas, toda vez que se advierte, que no obstante de estar conscientes de la consecuencia de su conducta, a pesar de ello, ejecuto un acto sexual, en contra de la voluntad de la víctima. También se advierte que actuó a título de autor material, conforme lo señala el artículo 19 fracción II del Código Penal del Estado, por cuanto los hechos fueron ejecutados por sí mismo quien tuvo bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, realizando todos los actos a fin de consumarlo.-----

----- Ahora bien, de los argumentos expuestos por las partes tampoco se advierte que la conducta del hoy sentenciado , se hubiese encontrado amparada por alguna de las causas de exclusión del delito de las establecidas en el artículo 25 del Código Penal; por lo tanto, los medios de prueba que he mencionado y valorado resultan suficientes para acreditar tanto la existencia, en su comisión.-----

-----**VII.-CULPABILIDAD**-----

----- Respecto a la culpabilidad de *****
***** , en la comisión del delito **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los artículos 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de *****
***** .

Culpabilidad que se encuentra justificada con las pruebas que fueron materia de valoración para la acreditación del delito, ello es primordialmente con la declaración de la víctima con lo declarado por la víctima ***** , quien esencialmente narró que lleva 20 años casada con su esposo ***** , que tiene cinco hijos que solo dos fueron reconocidos por su esposo y los otros tres no porque él consideró que no eran de él, indicando que el día 17 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, llegó a su domicilio su esposo ubicado en la comunidad San José Chantuc, municipio de Pantelho, Chiapas; encontrarla sola sentada costurando un pantalón, procediendo él a hablar mal así como decirle que ese pantalón era de su otro esposo, para posteriormente tirarla al suelo, abriéndole las piernas introduciéndole el pene en la vagina lo que le dolió mucho, poniéndole su esposo a la víctima una pistola, indicándole ahorita tu no quieres, pero bien que te gusta cuando alguien más te viola, la víctima gritaba pero nadie la escucho; posterior a la agresión sexual la víctima se fue a la casa de su hermano ***** quien vive en Sitalá, a quien le platico la agresión realizada por su esposo, para posteriormente acudir ante el ministerio público. -----

----- Declaración que merece valor preponderante y que al ser analizada en termino de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que fue emitida por la víctima quien resintió la

acción antisocial, además que este tipo de injustos por lo regular se ejecuta en ausencia de testigos y existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, declaración con la que se acredita que la pasivo fue objeto de agresión sexual, consistente **que el sujeto activo introdujo su miembro viril en la vagina de la pasivo, además que dicha introducción se ejecutó mediante el uso de violencia física**, se evidencia toda vez que el activo la tira al suelo aun cuando ella grita el no detiene su actuar amagándola con un arma de fuego, agarrando a la fuerza a la pasivo le introdujo el pene en la vagina, sin que el activo cesara su acción, identificando que su agresor era su esposo *****. --

----- Narrativa de la víctima que no es aislada, se encuentra concatenada con la declaración de ***** , quien narró esencialmente ser hermano de ***** , que él vive en Sitalá, Barrio San Pedro, que su hermana lleva casada con ***** veinte años, que sabe que siempre pelean, que su cuñado golpea a su hermana, que la arrastra, que eso ha pasado todos los años, pero que es el día 17 de enero de 2022, que llegó su hermana ***** como a las cuatro de la tarde, contándole su hermana que la había golpeado ***** y que la había violado, que no era la primera vez que siempre se lo había hecho, por lo que él le dijo que lo denunciara, fue que está en la cárcel, pero que las hermanas de su cuñado le dicen a su hermana que si sale ***** la va a llegar a matar. -----

Declaración que al ser valorada en término del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, testigo a quien si bien no le constan los hechos, sin embargo se trata de un testigo de referencia ello es que la víctima quien resintió directamente la agresión sexual acude el mismo día que fue violada, ante su hermano y le cuenta lo que le hizo su esposo, es decir que la golpeo y violó, todo ello se lo cuenta el 17 de enero de 2022, horas posteriores al acto ilícito que objeto, siendo el quien aconseja a su hermana para que denuncie a su esposo toda vez que siempre pasaba lo mismos, circunstancia que no es aislada toda vez que la víctima refiere que acudió al domicilio de su hermano para pedir ayuda, lo que crea convicción respecto en los hechos que conoció de viva voz de la víctima. -----

Prueba que no es aislada se encuentra concatenada con lo narrado por ***** , quien indicó ser Policía de Investigación, que labora para la comandancia regional zona altos, anteriormente en la comandancia zona indígena, quien realizó inspección en el lugar de los hechos el que se ubica en la localidad de San José Chactu, del Municipio de Pantelho, Chiapas, que le permitieron el ingreso a la comunidad los jueces municipales, lugar al que arribó con la traductora en leguas de la Fiscalía General del Estado, que la señora ***** , fue quien indico el lugar, estableciendo las características del inmueble de un piso, de tabique sin repello, con techo de lámina, pintado de color verde con franjas blancas, con puerta de madera, que la señora ***** , señala como primer lugar de los hechos la entrada de su domicilio, el segundo lugar de los hechos es la habitación de material de tabique y una pared de material de madera, con una ventana de madera. -----

Declaración que al ser valorada en término del artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la policía de investigación acudió a la localidad de San José Chactu Municipio de Pantelhó; circunstancia que guarda esta relación con lo narrado por la pasivo, toda vez que la descripción del/lugar guarda concordancia con el lugar que fue descrito en juicio por la víctima donde fue objeto de la agresión sexual por parte

del activo. -----

Se escuchó en juicio **Isabel Antonio Domínguez Sánchez**, quien declaró, que cuenta con la licenciatura en Medicina, que labora en la Fiscalía General del Estado, que lleva ejerciendo la medicina forense hace más de treinta años, que acude a juicio por cuanto realizó dictamen médico el 28 de marzo de 2022, a una persona del sexo femenino quien contaba con la edad de 44 años, utilizando el método clínico, que las lesiones que presentaba era lesión en la boca, ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión que observó en la parte anterior en la pierna derecha, en su estado ginecológico que tenía ya gestaciones de cinco embarazos, presentaba desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que puede ser a consecuencia de una relación sexual forzada, es decir no consentida voluntaria, arribando a la conclusión que la relación sexual fue involuntaria con violencia.----

Declaración que al ser analizada al tenor de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se evidencia que el pasivo acude ante la médico a efecto de la exploración quien concluyo que la relación sexual fue involuntaria con violencia, explicando cuando una persona no está preparada para tener una relación sexual, sufre un traumatismo, indicando que se cierra todo que no hay lubricación de los genitales, causando traumatismo por eso hay el enrojecimiento, prueba con la que se robustece el dicho de la víctima, si bien el medico Indica un nombre diverso de la víctima sin embargo si refiere correctamente sus apellidos, dicha circunstancia no resta credibilidad a su dictamen. -----

Así también acudió a juicio a declarar **Ana Karen López Sánchez**, quien esencialmente declaró contar con la licenciatura en psicología, con cedula profesional 11796633, quien labora en la Dirección General de Servicios Periciales en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, perito quien realizó valoración psicológica a ***** ***** , quien estableció pormenorizadamente cuales son los apartados de su valoración, Indicando que tipo de métodos, el primero el Raport, que es crear un clima de confianza con la entrevistada, posteriormente la entrevista clínica consistente en recabar los datos más relevantes de la entrevistada, continuando con la aplicación de pruebas, que aplicó la escala de adaptación social, con un puntaje de 10 que indica que se encuentra adaptada a su entorno social, donde tres de los puntos que más destacan son sus ratos libres donde hace mención que al salir de su hogar tiene que salir acompañada al tener miedo de su esposo, porque él ha mencionado con sus vecinos que si la ve la va a matar; en cuanto a su relación de pareja o la posibilidad que ella encuentre una nueva pareja, tiene miedo a que se repitan los patrones; en la relación de familia tiene el apoyo de toda su familia y que los familiares de ***** ***** , están de acuerdo con las agresiones físicas; en el apartado de versión de hechos analiza la querrela de la ofendida ello para no revictimizaria, concluyendo que ***** ***** , presenta alteración emocional por los hechos denunciados, identificando a su agresor como ***** ***** , que la alteración emocional, es una reacción fisiológica o emocional al estar ante una situación de estresante, agobiante, ante una situación de indefensión; arribando a dicha conclusión derivado observación clínica, versión de hechos, pruebas aplicadas, al encontrarse dentro de un contexto violento, denigrante, desenvolviéndose ante la violencia física, verbal, amenazas, conductas controladoras.-----

----- Así como el testimonio de **Claudia Victoria Pérez Araujo**, quien narró ser licenciada en trabajo social con cedula profesional 12714883, indicando que

realizó estudio victimológico a ***** ***** , describiendo que el estudio victimológico permite conocer el entorno psicosocial en el que se desarrolla la víctima para tener un diagnóstico más asertivo de los factores que ponen en riesgo a la víctima, quien describe pormenorizadamente como se encuentra compuesto indicando que las conclusiones la obtiene realizando el análisis de la versión de hechos, entrevista y observación, concluye que los factores victimológicos están relacionados al tiempo victimal, ello es que el inculpado aprovecha el tiempo y lugar en que la entrevistada se encontraba sola para agredirla verbal, física y sexual, por parte de ***** ***** , que la víctima es vulnerable por su género por ser mujer, existiendo supremacía masculina en su agresor, la fuerza para someter a la víctima además de amenazarla con un arma de fuego. ----- Declaraciones que al ser analizar al tenor de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que las profesionistas después pues de realizar los métodos para obtener sus conclusiones, la psicóloga **Ana Karen López Sánchez**, concluyó que ***** ***** presenta alteración emocional de acuerdo a los hechos narrados donde ella identifica como se agresor a ***** ***** , y la trabajadora social **Claudia Victoria Pérez Araujo** arribó a la conclusión que los factores victimológicos están relacionados al tiempo victimal, ello es que el inculpado aprovecha el tiempo y lugar en que la entrevistada se encontraba sola para agredirla verbal, física y sexual, por parte de ***** ***** , que la víctima es vulnerable por su género por ser mujer, existiendo supremacía masculina en su agresor, la fuerza para someter a la pasivo además de amenazarla con un arma de fuego; pruebas que revelan que la pasivo a consecuencia de la agresión sexual presenta afectación emocional, que es una víctima directa. ----- Ahora bien, respecto a las pruebas documentales que fueron introducidas a juicio en término del artículos 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente valoración Psicológica practicado por Ana Karen López Sánchez, estudio victimológico realizado por la trabajadora social Claudia Victoria Pérez Araujo, y el reconocimiento médico del Doctor Isabel Antonio Domínguez Sánchez, documentales que al ser reconocidas e informadas por las personas que la practicaron, y que fueron cuestionada respecto de ellas en juicio, guardan concordancia con lo narrado por peritos que la realizaron, declaraciones que han sido materia de valoración he indicado que guardan relación con los hechos acontecidos y narrados por la víctima.----- Si bien por parte de la defensa fue presente los testigos ***** ***** y ***** ***** , testimonio que se valoran en término de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primer testigo esencialmente el primero indico que ***** ***** , tenía dos meses viviendo en San Cristóbal y la segundo testigo indico que el día de la agresión sexual lo vio en una Bloquera, pretendiendo ubicar al hoy sentenciado en un lugar distinto de los hechos, sin embargo esas manifestaciones no se encuentran sustentadas verazmente toda vez que ellos no fundan la razón de su dicho y las circunstancias porque saben y rememoran los hechos que narraron, es por ello que no crean convicción en esta juzgadora.--- ----- Por lo tanto, ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio, en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 261, 263, 265, 359, 402, 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra acreditada la

culpabilidad de ***** quien es la persona del sexo masculino a quien la víctima lo reconoce como su esposo, el día 17 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, aprovechando que la víctima ***** se encontraba sola en su domicilio ubicado en la comunidad San José Chantuc, municipio de Pantelho, Chiapas; llegó una persona del sexo masculino quien la víctima lo reconoce como su esposo quien al encontrarla sentada costurando un pantalón, le empezó a hablar mal así como decirle que ese pantalón era de su otro esposo, para posteriormente tirarla al suelo, abriéndole las piernas introduciéndole el pene en la vagina lo que le dolió mucho, poniéndole el sujeto activo pistola en la cabeza de la víctima, indicándole ahorita tu no quieres, pero bien que te gusta cuando alguien más te viola, la víctima gritaba pero nadie la escucho, sin que el activo cesara su actuar; lesionando con ello el bien jurídico tutelado por el delito de violación y que es la libertad sexual, entendida como la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás, quedando acreditado la culpabilidad de ***** en la comisión del delito **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los artículos 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal /vigente para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de *****.

----- Sin que se llegara a justificar/a favor del sentenciado, ninguna causa de exclusión del delito, a las cuales hace alusión el artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales.----- **VIII.-**

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ----- Para efectos de individualizar la pena se debe acatar lo que dispone el artículo 71 del Código Penal del Estado de Chiapas, de igual manera el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se desahogó ningún medio prueba para justificar un grado de culpabilidad mayor a la mínima, se estima justo y equitativo ubicar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad mínimo. ----- Al efecto, de la interpretación sistemática y armónica del numeral 233, del Código Penal vigente en el Estado, que prevé una sanción de ocho a veinte años de prisión, en esa tesitura, dado el grado de culpabilidad mínimo ubicado al ahora sentenciado y la dinámica de los hechos, en lo que respecta al delito de **VIOLACION**, resulta justo y apegado a derecho imponerle al sentenciado, por lo que se impone como pena al sentenciado ***** **pena de 8 OCHO AÑOS DE PRISIÓN.** Por lo que la sanción corporal impuesta deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, sin coexistir la misma con ninguna otra de igual naturaleza, Sanción corporal comenzará a computarse a partir del día 2 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, como se encuentra establecido en el auto de apertura de 6 de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

----- Atendiendo a que el sentenciado le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, acorde a lo dispuesto por los artículo 155fracción XIV, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con los numerales 19 párrafo segundo parte in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra cumplimentando en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 5, con residencia en San Cristóbal de las

Casas, y atendiendo a la sentencia dictada en su contra, conforme a lo establecido por el numeral 180, del ordenamiento invocado, continuará dicha medida cautelar en caso de que el sentenciado recurra la sentencia, debiéndose informar al Director de dicho centro de reclusión de la presente resolución para los efectos legales conducentes.-----

Apoya lo antes determinado, la jurisprudencia número 639, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, visible en la Página 398, Tomo II, Octava Época, 1917-1995, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

"PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".-----

IX.-REPARACIÓN DEL DAÑO.-----

Atendiendo a este considerando, toda vez que en el desahogo del juicio quedó demostrado que el hoy sentenciado ***** *****
***** *****
es culpable de la comisión del delito de Violación Equiparada, se condena al pago de reparación del daño, en términos de los artículos 38, 40, 41, fracciones I, 43, fracción I, y de más relativos del Código Penal vigente y artículo. 20, de la Constitución, debe de decirse que si se dicta una sentencia de condena no se puede absolver a la reparación del daño al hoy sentenciado, bajo ese mandamiento constitucional y en relación al artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo quinto, que al no poderse establecer el monto de la reparación del daño ocasionados a la víctima, solamente se condena de manera genérica al pago de la reparación del daño el hoy sentenciado, dejándose a salvo los derechos de la víctima para que estos puedan ser cuantificados en el incidente correspondiente ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.-----

Por lo que es obligación de los Juzgadores, condenar al pago de la reparación del daño, acorde a lo ordenado por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice en lo que interesa: -----

"Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador o podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria". -----

De lo anterior, se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; por lo que en juicio no se advierte prueba alguna que acredite monto erogados para la recuperación de la menor; cierto es también, que podrá fijarse el monto a reparar, en ejecución de sentencia de acuerdo a las pruebas que para ello se exhiban; por lo que, se dejan a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía incidental en su momento ante el Juez de ejecución, en término del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--

En tal tesitura, sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada

por la Primera Sala, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis:1a.J. 145/2005, Página: 170, de rubro y contenido siguiente: -----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y, a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional". -----

X.-BENEFICIOS PENALES. -----

Ahora bien, partiendo de la pena corporal impuesta que es de **8 ocho años de prisión**, en el sentido que no se le puede otorgar ningún sustitutivo penal, tampoco el beneficio de la condena condicional, establecidos en los artículos 61, 62, 63, 96, 98, 106 y 107 del Código Penal del Estado, atendiendo a que la pena excede a los parámetros establecidos en los citados artículos, por lo tanto, no se puede conceder ninguno de los beneficios en ese sentido deberá de computar la pena de prisión impuesta para ello. -----

En este rubro se hace del conocimiento que tomando en consideración la pena impuesta (8 ocho años de prisión), no procede concederle beneficio alguno ya que las penas rebasan los dos, cuatro y cinco años de prisión, por lo que se le obliga a purgar la pena impuesta en el centro carcelario que designe el Ejecutivo del Estado. -----

En ese contexto no se concede beneficio alguno de la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, semilibertad, multa, o condena condicional contenida en los artículos 96 y 106, del Código Penal de la Entidad, toda vez que la pena que se ha impuesto rebasa los dos, cuatro y cinco años de prisión. -----

XI.-SUSPENSION DE DERECHOS -----

Con fundamento en el artículo 38 fracciones III, de la

Constitución Federal, en relación al 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspenden a ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta. Así también se suspenden sus derechos civiles referentes a la tutela, cautela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. -----

Por ende, una vez que cause estado a esta sentencia hágasele del conocimiento a la autoridad electoral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enviándose la forma NS para que proceda a cumplimentar la suspensión decretada. -----

Dicha suspensión comenzara desde que cause estado y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. -----

XII.-REMISION DE COPIAS. -----

Una vez quede firme la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dentro de los tres días hábiles siguientes remítase copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. -----

XIII.-APELACION.-----

Se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 10diez días contados a partir del día siguiente a la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, acorde a lo que regula el artículo 471, en su párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación el 404, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal...” (Sic) - - - - -

VI.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE. - - - - -

Por su parte, inconforme con tales razonamientos, el sentenciado ***** , al combatir la sentencia definitiva de condena expuesta en líneas anteriores, manifestó a manera de agravios los siguientes: - - - - -

“...AGRAVIOS:- La sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto del año 2024, dictada en contra del suscrito, como responsable del delito de VIOLACION, de hechos ocurridos en este distrito judicial, en agravio de La C. ***** , misma resolución que fue dictada por la C. Juez de Enjuiciamiento región Dos, de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, toda vez que el A quo vulnero en mi perjuicio la presunción de inocencia, garantía de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto porque a pesar de que en autos no obra pruebas suficientes y sobre todo contundentes en mi contra, dicto sentencia condenatoria; y lo anterior se afirma con base en los siguientes razonamientos:-----
PRIMERO:-Me causa agravio la valoración de las pruebas que realizó la Juez de Primera Instancia durante la Audiencia de Juicio Oral de la presente causa penal, toda vez que indebidamente consideró que las pruebas resultan idóneas y pertinentes para acreditar el hecho y MI responsabilidad, sin embargo las pruebas desahogadas en juicio no generan la convicción necesaria respecto a la culpabilidad del suscrito, en el ilícito que se me reprocha, tal

como lo establece el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra se transcribe:-----

Artículo 359. Valoración de la Prueba.-----

El Tribunal de enjuiciamiento valorara la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de.....convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.-----
Lo anterior se dice por los siguientes argumentos: -----

Dentro de las medios de prueba que obran, únicamente existe la declaración de la agraviada quien manifiesta que fue objeto de violación sin determinar a preguntas del fiscal del ministerio público que significa para ella una violación, sin ubicarse en tiempo forma y circunstancia, y en cuanto al testigo ***** ***** , únicamente refiere que lo que sabe es porque la agraviada ***** ***** LE CONTO, ahora bien en cuanto a las periciales, en primer término se desahogó la testimonial del C. ISABEL ANTONIO DOMIGUEZ SANCHEZ, médico legista, quien refirió que realizo un dictamen médico a otra persona diferente a la hoy agraviada, en cuanto a la existencia del lugar de los hechos únicamente existe una inspección del lugar de los hechos por parte de una agente de la policía de investigación sin que exista una criminalística de campo, los dictámenes psicológicos y victimológicos no arrojan que tengan la capacidad para llevar a cabo los citados dictámenes. Con lo que se aprecia que el suscrito no es la persona que haya cometido el delito que se me reprocha como lo pretende demostrar la fiscalía. -

----- De lo anterior es preciso hacer mención que a estos testigos de cargo no les constan los supuestos hechos, toda vez que no lo presenciaron de manera directa a través del sentido de la vista, concluyéndose con esto que estas personas no estuvieron en el momento en que supuestamente acontecieron los hechos. Por lo que se concluye que son testigos indirectos (de oídas o de referencia) reduciéndose sus declaraciones a una prueba débil e insuficiente. -----

----- Al caso concreto es aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro digital 201067: -----

-----TESTIGOS DE OIDAS. -----

-----Por testigo de oídas debe entenderse aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio el testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.-----

-----SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----Por lo que se recalca que en cuanto hace al perito en psicología, esta no hace un examen profundo de la víctima con antecedentes de violencia, o de alguna situación vivida con anterioridad de la víctima y solo basa su dictamen al día de los hechos que refiere la víctima.-----

----- Por lo que bajo esa tesitura y como lo establece el artículo 130 del código nacional de procedimientos penales, nos dice que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte hoy sentenciado, lo que se corrobora con la tesis con número de registro digital 186185, que justamente nos habla de la presunción de inocencia y nos dice que el hoy sentenciado no tiene la carga de la prueba y que eso corresponde al fiscal del ministerio público, cosa que dicha representación social no lo hizo, por lo tanto señores magistrados al haberse corroborado la tesis defensiva del hoy sentenciado , con las pruebas que ya se analizaron, y al no existir tan solo una prueba

apta e idónea para acreditar de manera plena la intervención del suscrito en la comisión del delito que se me atribuye, lo procedente es que se me absuelva de la acusación que el fiscal del ministerio público hace en mi contra. -----

----- Sin embargo los argumentos expresados por la A quo carecen de razón a efecto de dictar una sentencia condenatoria pues con ello no existió la convicción de la culpabilidad del suscrito, pues no basta con acreditar el hecho delictivo, si no que se debió acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado, lo cual no ocurrió, motivo por el cual solicito a Usted que al momento de valorar las pruebas tal como lo establece el artículo 404 del Código de la materia realice una valoración libre, lógica de cada una de ellas, de todo lo que han mencionado, las omisiones, así como de sus contradicciones para efecto de que al momento de resolver revoque la sentencia condenatoria en mi contra, toda vez que como dije anteriormente, es evidente que la carga de la prueba que es a cargo de la Fiscalía del Ministerio Público, según el artículo 130 del ya citado Código, no cumplió con la promesa que realizó al inicio del Juicio.....quedar acreditado lo anterior durante al juicio, toda vez que las pruebas desahogadas fueron insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del suscrito, por lo que en ese tener, la sentencia dictada en su contra, vulnera lo establecido en el artículo 406 párrafo VI y VII, así como el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra dice: -
----- Artículo 406. Sentencia Condenatoria.----- El tribunal de enjuiciamiento solamente dictara sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte hoy sentenciado, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. -

----- Al dictar Sentencia Condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad al delito y quedaran plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir el tipo penal que se atribuye el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. -----Artículo 407. Congruencia de la Sentencia. -----La sentencia de condena no podrá sobre pasar los hechos probados en juicio.-----

Por lo que, ante esa tesitura, considero que al momento de resolver y dictar una sentencia condenatoria en mi contra se violentó la duda razonable al no acreditar su plena responsabilidad en el ilícito.-----

SEGUNDO.-De igual manera me causa agravio, que no se me pondero la presunción de inocencia de la cual gozo, toda vez que no se acredita más allá de toda duda razonable mi responsabilidad en la comisión del hecho, pues como ya se ha mencionado, no existe ningún medio de prueba suficiente tendiente a demostrar de manera certera y precisa mi participación en el ilícito que hoy se me pretende atribuir. -----

Es así que la PRESEUNCION DE INOCENCIA, es un principio constitucional del debido proceso, que consiste en que el inculpado tiene derecho a la libertad y es considerado inocente hasta en tanto se comprueba de forma fehaciente su responsabilidad penal, considerándolo hasta este momento culpable. Es así que tal principio contempla el derecho del hoy sentenciado a no sufrir una pena, a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, lo que implica que la

carga de la prueba le corresponde al órgano hoy sentenciado r, imponiendo el juzgador una sentencia absolutoria si este no queda plenamente comprobada, siendo que los elementos de convicción que se consideran al momento de fundar una sentencia de condena, lo cual claramente pudo observarse no fue así, pues en lo que respecta al actuar de la Fiscalía del Ministerio Público, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya referido, establece el deber de investigación por parte de la Fiscalía, la cual debe ser eficiente, exhaustiva y profesional, quedando plenamente evidenciado ante la sala de audiencias que este no cumplió con su deber, aunado a que todo el desahogo de la audiencia en ningún momento se condujo bajo los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo y sobre todo ser garante de los derechos humanos, estando dentro de estos el derecho al debido proceso, el cual no se me fue respetado en ningún momento, por lo que si la Fiscalía no logro demostrar fehacientemente mi responsabilidad en el ilícito, no debí haber sido condenado penalmente responsable.-----

Son aplicables al Caso los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: ----- PRESUNCION DE INOCENCIA ----- ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL HOY SENTENCIADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. -----

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE...** ...en los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el hoy sentenciado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpaado. Al tenor de estos lineamientos se corrige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el hoy sentenciado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de: culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpaado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al hoy sentenciado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpaado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la

absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, 1a presunción de inocencia se constituye en el derecho del hoy sentenciado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.----- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

----- Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López .Secretario: Héctor Vargas Becerra. -----Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. -----

*TERCERO.- De igual manera, me causa agravio el hecho de que el juzgador me haya condenado por el delito de VIOLACION, cometido en agravio de la C. ***** , toda vez que si bien es cierto esta compareció a JUICIO ORAL, no refirió el modo tiempo y circunstancia en que sucedieron los hechos, y pese a ello la Jueza, considero que el suscrito fue responsable y me condeno a 8 años de prisión...”(Sic).- - - - -*

VII.- CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS Y FALLO DE ESTE TRIBUNAL. . - - - - -

Del estudio de los agravios expresados por el Inconforme, estos resultan INFUNDADOS; y por consiguiente se CONFIRMA la sentencia condenatoria de 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, y que se encuentra transcrito la parte considerativa en el punto número V (Cinco Romano) del Capítulo de Considerando, de la presente resolución; tal como se expondrá más delante de esta sentencia. - - - - -

VIII.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE LA OFENDIDA, POR PERSPECTIVA DEL GÉNERO Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. - - - - -

Del fallo emitido impugnado por escrito, se advierte que en el caso la ofendida ***** , se trata de persona del género femenino, y por ello la Jueza de Control atendió la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, lo cual no omitió



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

salvaguardar dicha calidad, en virtud que, en efecto, la víctima ofendida, dejó demostrada con su propio dicho, y que resulta ser del sexo femenino; así como con el testimonio de cargo ***** , y de los testimonios de los peritos en PSICOLOGÍA, MEDICINA LEGAL, y CRIMINOLOGÍA DE CAMPO, se itera que sobre todo con el testimonio vertido por la propia víctima, quien resintió el daño causado; por ende, es correcto que la resolutora destacara y ponderara dicha calidad al tratarse de una víctima mujer, donde tanto la sociedad, como el Estado tienen el interés de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo si son víctimas de hechos de delitos, que por cuestión de género, debe de atenderse esta calidad. - - - - - Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número 1a. /J. 97/2024 (11a.); con número de Registro 2028904; de la Undécima Época; Materias Penal, Constitucional; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37; correspondiente al mes de Mayo de 2024; Tomo II; página 1728; cuyo rubro y texto es el siguiente: - -

“SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. - - - - -

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no juzgó con perspectiva de género para poder reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión. - - - - -

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que una sentencia condenatoria es, per se, una respuesta del Estado frente a un delito, por lo que debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La primera es una dimensión social, pues es la sociedad quien está interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los

fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres. - - - - -

Justificación: *Es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada. También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren. - - - - -*

Sobre todo, tomando en consideración, que el ilícito cometido en agravio de ***** **, teóricamente fue desplegado hacia una persona del sexo femenino, luego entonces, atendiendo al propio Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la cual enuncia que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras; lo que la violencia por razón de género afecta entre ellos a mujeres, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales; toda vez que por medio de la violencia busca controlar el actuar de las mujeres como grupo, que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual; una de las expresiones más claras y directas de poder masculino, es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres; esta circunstancia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres y las niñas, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra; además, tiene un efecto



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones; lo que los episodios de violencia, pueden clasificarse por su tipo o forma; concentrándose más de un tipo de violencia, debido a que no son excluyentes, lo que se menciona de forma enunciativa, más no limitativa; unos de los principales tipos de violencia que se ejerce son: - - - - - Psicológica o emocional. Que consiste en realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar, amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar, criticar, amenazar con dañar a personas queridas, destruir objetos apreciados por la persona, y otras conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima, que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional. Este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. - - - - - Física. Suele ser la más visible de todas; sucede cuando mediante acciones u omisiones se daña externa o internamente el cuerpo de la víctima; este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; como ejemplo los golpes y pellizcos pueden ser visibles y dejar moretones o cicatrices, inclusive permanentes; en contraste, los daños a órganos internos (Sexuales, auditivo, etcétera); no necesariamente se manifiestan de la misma manera y necesitan un diagnóstico más detallado; algunos ejemplos pueden ser: empujar, jalar, dar cachetadas o patadas, aventar, dañar con objetos punzocortantes o armas de fuego, etcétera. - - - - - Sexual. Consiste en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual; este tipo de violencia se encuentra regulada en el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; entre las conductas que comprenden, se encuentra la violación, que consiste en la penetración vaginal, anal u oral no consentida (sin su consentimiento) de carácter sexual en el cuerpo de otra persona con

cualquier parte del cuerpo u objeto; esta categoría también involucra que la persona agredida sea forzada a penetrar a la persona activa o, inclusive, a otra persona. - - - - - Ahora bien, del fallo apelado, se aprecia que la Jueza de Enjuiciamiento atendió la calidad de la víctima, siendo esta del género femenino y en situación de vulnerabilidad, la cual no fue colocada en desventaja. - - - - -

- - - - - Encontrándose en varias de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, cuya finalidad es garantizar esas condiciones de acceso efectivo a la justicia, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. -

- - - - - En esa tesitura las mencionadas Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasil en el mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que el Estado Mexicano participó, disponen en lo que interesa lo siguiente: - - - - - **1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.**- En el caso a estudio se consideran en condición de vulnerabilidad aquéllas personas que, por razón de su género, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. - - - - -

- - - - - Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras la victimización y el género; que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. - - - - -

2.- Victimización. - - - - -

A efectos de la regla, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la



víctima directa. -----

Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. **Destacan a estos efectos**, entre otras víctimas, las **víctimas de delitos sexuales**. -----

3.- Género. -----

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquéllos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. -----

Entendiéndose por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. -----

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. -----

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones; prestándose una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. -----

De las anteriores consideraciones se colige, que la Jueza de

Enjuiciamiento de forma correcta atendió la calidad de la víctima, habida cuenta que esta se encuentra en condición de **vulnerabilidad** por razón de **género** como se demostró con el dicho de la propia agraviada, quien resulta ser del género femenino, así como con la declaración del testigo de cargo y de los testimonios de los peritos en medicina legal, psicología y de criminología de campo, sobre todo con el testimonio vertido por la propia sujeta pasiva, quien refirió que es víctima de violación al no otorgar consensuadamente su voluntad de consentir en su libertad sexual a la copula; por ende, señaló ser víctima de **violación**, conducta que se considera que fue violentada hacia dicha persona del género femenino; de modo que, es correcto, que la resolutora atendiera a dicha calidad de la pasivo. - - - - -

Lo que hace evidente que la Jueza de Enjuiciamiento atendió esa calidad al resolver la sentencia de condena solicitada por la Fiscal del Ministerio Público Investigadora; y emitir su condena, al advertir que se encuentran controvertidos los derechos de la pasivo, por ende debe ponderarse en relación con la valoración de pruebas, lo que esta Sala Colegiada hace hincapié que toda valoración de declaración de la agraviada, deberá ser hecha, tomando en cuenta sus derechos y considerar su grado de desarrollo; especialmente al momento analizar el desarrollo de los hechos de la pasivo, tomando en cuenta los criterios de credibilidad establecidos. - - - - -

En ese contexto, la Jueza de Enjuiciamiento estimó que la ofendida ***** **, persona del género femenino quien denunció fue víctima de índole sexual cometido en su agravio; por ello, es correcto que se debe ponderar el relato de los hechos que hizo ante la Fiscal del Ministerio Público Investigadora y cuyo sostenimiento hizo en la Audiencia de Juicio Oral, lo cual como se ha venido reiterando se advierte acertado la determinación de la Jueza natural; sobre todo, porque tuvo oportunidad de apreciar los elementos de prueba brindados, para llegar a determinar una transgresión sexual sufrida, lo que se permite estimar que la versión externada por la propia víctima es seria, es decir no se trata de una declaración instruida. - - - - - En



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

consecuencia, al advertir acertado el razonamiento en que la resolutora sustenta la sentencia definitiva; los agravios del apelante ahora sentenciado resultan **INFUNDADOS**, lo que se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la víctima del género femenino, en base a ello, el criterio de este cuerpo colegiado, es la de **CONFIRMAR**, lo conducente a La sentencia definitiva que se combate, como se verá en el apartado correspondiente. - - - - -

IX.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y VIDEOGRABACIÓN. - - - - -

Este órgano colegiado, para sustentar que es correcto el razonamiento de la Jueza de Enjuiciamiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 265 y 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a realizar una breve y sucinta relación de las pruebas exhibidas, desahogadas y analizadas en la audiencia del juicio oral, mismas que fueron valoradas por la resolutora; además porque, al ser aquí destacadas, las partes, principalmente el apelante ahora sentenciado cuenta con acceso al contenido medular de las mismas; en la sentencia definitiva recurrida, de las que aquí interesa y son: - - - - -

De la reproducción y visualización de 01 un Disco Versátil Digital (DVD), visible en los segmentos de registros números 20240806-0838-CP 070-2023-IJO (VA) VMP-CERT CJO 20240813 1000 h; 20240813-1310-CP 070-2023-CJO (VF) VMP-CERT 1 de 2; 20240813-1352-CP 070-2023-CJO (VF) VMP-CERT 2 de 2 CJO 20240815 1030 h; 20240815-1046-CP 070-2023-CJO (VA) VMP-CERT CJO 20240819 0820 h; 20240819-0853-CP 070-2023-CJO (VA) VMP-CERT AdC 1030 h; 20240819-1032-CP 070-2023-AdC (VA) VMP-CERT Fallo 20240820 0950 h; 20240820-0957-CP 070-2023-FALLO+ISyRD (VA) VMP-CERT LyES 20240822 1110 h; y, 20240822-1305-CP 070-2023-LyES (VA) VMP-CERT; los cuales como se dijo se encuentran contenidas en un disco, que contiene la audiencia de juicio oral; que contiene la lectura de sentencia de 22

veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte que la Juzgadora valoro adecuadamente las pruebas desahogadas, para tener por demostrados los argumentos que sustenta la sentencia de condena, como enseguida se verá. - - - - -

La Fiscal del Ministerio Público Investigadora ofertó y desahogó los testimonios de: - - - - -

01.- ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ. Perito en Psicología. - - -

02.- ***** . Policía Investigadora. - - - - -

- - - - - 03.- ***** . Testigo - - - - -

- - - - - 04.- ***** . Víctima - - - - - 05.-

Doctor ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ. Perito

Médico Legista - - - - - 06.-

CLAUDIA VICTORIA PÉREZ ARAUJO.- Trabajadora Social. - - - -

- - - - - Por parte de la defensa del sentenciado ofreció para su desahogo los medios de prueba los testimonios de: - - - - -

a.- ***** . Primo del sentenciado. - - - - b.- ***** . Testiga. - - - - -

- - - - - Sin que sea necesario transcribir en este apartado los contenidos íntegros de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, que se aprecian de la reproducción del audio y video; de conformidad con la jurisprudencia en materia penal, sustentada por la novena época de los tribunales colegiados de circuito, publicada en el Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, tesis XXI.3º. J/9, página 2260, que al rubro y texto literalmente dice: - - - - -

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto

breve de los hechos conducentes a la resolución, "mencionando únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, "el texto en vigor revela una posición más contundente del autor "de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil "novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de "la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos "exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o "de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria "de constancias.. Por tanto, si como puede verse, ha sido "preocupación constante del legislador procurar que las "sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad "que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos "humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se "logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, "lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto "que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una "tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye "generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, "dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el "razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de "utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable "no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay "que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita "equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la "transcripción innecesaria de constancias una práctica que el "legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están "obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de "legalidad."- - - - -

X.- ESTUDIO. - - - - -

Cabe destacar que en el presente asunto, haremos una revisión a la valoración directa de las pruebas; hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que ello implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo de los medios probatorios, sino del escrutinio de la valoración realizada por la A quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII. 3o.41 P; de la Décima Época; Registro 2014910; del rubro y contenido siguiente: - - - - -

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador

del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.” -----

Así las cosas, al no constatarse violaciones a derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso, así como a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación rectores del sistema penal acusatorio y oral, contenidos en los numerales 14 y 20 de la Carta Magna, en el actuar del Juzgador que emitió el fallo de condena que ahora se recurre, comparado con los agravios expresados por el apelante, los que aquí resuelven llegan a la conclusión que estos últimos devienen **INFUNDADOS** para variar el sentido de la sentencia condenatoria impugnada. -----

De la reproducción y visualización del disco compacto Versátil Digital (DVD), que contiene la audiencia de debate y lectura de la resolución, se advierte que la Juzgadora valoró adecuadamente las pruebas desahogadas para tener por demostrados los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, con base en las siguientes consideraciones. -----

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, registro digital 2011883, de rubro siguientes: -----

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos **16 a 22 de la Constitución Política de los**



Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados...(sic)".

Por ende, en el recurso de apelación es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por la Jueza primigenia, respecto de los hechos; al desahogarse ante ella los medios de prueba, esto bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, que constituyen la libertad estimativa del tribunal de enjuiciamiento. - - -

De la expresada interpretación sistemática del recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye la permisión del control racional a cargo del Tribunal de Alzada respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante dicho medio de defensa. - - - - -

A través de ese medio de impugnación se puede constatar si los argumentos expresados por el Tribunal de Primera Instancia al emitir la sentencia, se ajustan a la racionalidad que impone la valoración de manera libre y lógica. - - - - -

En ese contexto, es factible establecer que el sometimiento del fallo de la Jueza primigenia a un Tribunal superior implica la aplicación de la norma jurídica, así como de la motivación fáctica de la sentencia, los hechos que se estimen probados y las pruebas en que se ha basado; es decir, la revisión de la actividad probatoria en cuanto a la legalidad de su incorporación al proceso y la razonabilidad

del juicio de ponderación correspondiente. - - - - -

En mayor abundamiento, los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a un recurso eficaz, entendido como la obligación del Estado a proporcionar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que estimen violatorios de sus derechos fundamentales; es decir, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado. - - - - -

Se determina que el numeral 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal de alzada aun cuando se encuentra imposibilitado jurídicamente para abordar de manera directa la ponderación de las pruebas; puede, sin perjuicio del principio de inmediación, estudiar las consideraciones que haya sustentado el Juez de primera instancia en el fallo apelado para motivar su apreciación en ese aspecto, y verificar si son acordes a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicos, en aras de que exista una revisión integral del asunto y se venza el principio de presunción de inocencia. - - - - -

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis número XI.P.18 P (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1872, registro digital 2014244, que establece: - - - - -

“APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento,



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

*porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo **484** del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación referido...(sic)". - - - - -*

Congruente con lo anterior, este Tribunal de Alzada, en su momento, analiza la valoración de la prueba realizada por la Juzgadora de enjuiciamiento, sin que ello comprometa el principio de inmediación, al conferirle valor probatorio por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en términos de los artículos 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al señalar la obligación de video grabar el desarrollo de todas las audiencias en las distintas fases del procedimiento penal acusatorio a través de las cuales se apreciará el desarrollo de la prueba para determinar en forma prioritaria, si en la sentencia definitiva apelada se ha producido alguna afectación a los derechos de la víctima, sin que lo anterior implique violación de garantías en perjuicio del hoy sentenciado, como ha quedado reiterado. - - - - -

En ese sentido, las constancias que obran en autos se dejan de reproducir, pues serán valoradas en el apartado del hecho que la ley califica como delito y la plena responsabilidad.- - - - -

Cobra aplicación a lo antes expuesto la jurisprudencia número XXI.3o. J/9; con número de registro 180262; Materia Penal; de la Novena Época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

tomo XX; correspondiente al mes de Octubre de 2004; Página 2260, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”- - -*

Previo al análisis del cuerpo del delito de que se trata; cabe destacar, que en el caso a estudio, al sentenciado ***** , se le dictó sentencia condenatoria en orden a la comisión del delito de VIOLACIÓN, por ende, este Tribunal de Alzada, por razón de método y mejor comprensión, se ocupará al estudio respecto a la acreditación del delito que se trata en mención. - - - - - **XI.-**

MOTIVACIÓN INTELECTIVA.-----

En este aspecto la Jueza de Enjuiciamiento, correctamente



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

ponderó los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 20 apartado A fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 261, 263, 265, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues crearon convicción en el ánimo de la juzgadora, al no quedar duda de haberse acreditado los elementos objetivos o externos del delito de **violación** y la plena participación a título de autor material del ahora sentenciado *****; lo cual también se advierte acertado, pues expuso el razonamiento lógico jurídico que la llevó a arribar a esa conclusión, en cumplimiento de los preceptos legales citados.-----

**-XII.-
MOTIVACIÓN JURÍDICA (ANÁLISIS DEL HECHO QUE LA LEY
SEÑALA COMO DELITO.-----**

Ahora bien, como se dijo en el considerando anterior, al reproducir la videograbación del juicio oral, una vez analizada, se advierte que la Jueza de Enjuiciamiento, ponderó con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 20 apartado A fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 261, 263, 265, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; este tribunal de alzada estima correcto, como lo sostiene la Jueza de Enjuiciamiento, que se encuentra acreditado el delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo 233, en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de ***** , cuyo dispositivo penal enunciado se transcribe a continuación.-----

“Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. -----
Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. -----
Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión”.

Que de acuerdo a su descripción jurídica, la Juzgadora priinstancial sostuvo los elementos que se acreditan son:-----

- a).-** Que el sujeto activo realice cópula vaginal;-----
- b).-** Que la cópula sea impuesta mediante violencia física.

Extremos que sostiene la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentran demostrados, y este cuerpo colegiado advierte correctos los razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al señalar los órganos de prueba desahogados en la audiencia oral, con los que se demuestra, más allá de toda duda razonable; que por su estrecha vinculación aquí nos referimos a ellos en forma conjunta, por cuanto se acreditan con los mismos medios de prueba, pues para ello la juzgadora tomó en cuenta principalmente el testimonio a través de interrogatorio y contra-interrogatorio, practicado a la víctima, ***** , quien luego de relatar la forma en que el día 17 diecisiete de Enero del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente siendo las **13:00** trece horas, esta se encontraba sentada en una silla pequeña en la entrada de su domicilio que se encuentra localizado en Calle sin nombre y sin número, de la comunidad denominada San José Chactu del Municipio de Pantelho, Chiapas; estaba costurando una prenda de ropa siendo este un pantalón, cuando arribó su concubino, sujeto activo hoy sentenciado ***** , quien al ver a la víctima que se encontraba costurando le manifestó. **"ESA ROPA DE SEGURO ES DE LA PERSONA QUIEN TE COJIO HIJA DE TU PUTA MADRE"**, lo que en ese momento con sus manos empujaba a la víctima ***** , derribándola al suelo junto con la silla; ya en el suelo el sujeto activo hoy sentenciado ***** , con sus manos tomó del cabello de su concubina hoy víctima, la cual comenzó arrastrarla hasta llegar a la cocina de la casa, lo que la víctima le decía que la dejara, que no le hiciera nada, pero el sujeto

activo, continuo jalándole de los cabellos y se burlaba de ella diciéndole "AHORA SI HIJA DE TU PUTA MADRE VAS, A SABER QUE ES UN HOMBRE DE VERDAD", acto seguido se subió encima de ella aplastándole su estómago, lo que la víctima empezó a llorar y le decía que la soltara que no le hiciera nada, pero de manera violenta el hoy sentenciado le dijo "CHINGADA MADRE, LLORAS CON MI VERGA PERO EL DE OTROS BIEN QUE TE GUSTA", que con su mano derecha saco un arma de fuego (pistola) de la bolsa derecha de su pantalón y con la misma le apunto a la cabeza de la víctima diciéndole "TE DEJAS PORQUE SI NO YA SABES" la víctima al ver el arma, se quedó callada e intentaba dejar de llorar, asustada de que su agresor le hiciera algo, lo que luego hizo el sujeto activo, a subirle la nagua que usaba en ese momento la víctima, quitándole la ropa interior, lo que luego él se desabrocho y bajo su pantalón, junto con su ropa interior, luego le abrió la piernas a su concubina y le penetró la vagina con su pene; lo que al sentirlo, la víctima ***** , comenzó a llorar de nuevo; entonces su concubino hoy sentenciado ***** , le dijo "SI NO TE CALLAS HIJA DE TU PUTA MADRE TE VOY A MATAR, CONMIGO NO TE GUSTA COGER PERO CON OTRO SI, ADEMÁS ERES MI MUJER Y YO TE PUEDO AGARRAR CUANDO QUIERA", lo que la víctima no pudo evitar sufrir esa agresión debido a que el sujeto activo, en todo momento se encontraba amenazándola con el arma de fuego que portaba; luego que el sujeto activo al observar que la víctima no paraba de llorar le dijo "CALLATE O ESTE TE LO METO EN TU CULO" al mismo momento que le enseñaba la pistola que portaba en su mano derecha, lo que así estuvo unos minutos penetrándola; después se levantó de estar encima de ella y le dijo "BIEN QUE TE GUSTO MALDITA PERRA, NO SE PARA QUE LLORAS" después de agredirla, el hoy sentenciado salió de la casa, quedándose sola la víctima ***** , esperando a que sus hijos regresaran de la escuela; cuando ellos regresaron vieron que había llorado, lo que le preguntaron que le había pasado, lo que ella por pena no les quería decir que su concubino ***** , la había atacado, lo que por insistencia de sus hijos mayores, les contó que su papá hoy sentenciado *****

***** ***** ***** , la había violado, diciéndoles que fue sin su voluntad y que ya no quería seguir viviendo en esa casa, toda vez que con un arma él la había amenazado; lo que ante tal acontecimiento desagradable decidieron salirse de ese domicilio en ese día; lo que se trasladaron al domicilio del hermano de la víctima; quien dice que se llama ***** ***** , el cual expone que tiene su domicilio ubicado en Calle sin nombre y sin número del Barrio de San Pedro del Municipio de Sitala, Chiapas; lo que se encontró a salvo en esa casa; lo que la víctima ***** ***** , le contó lo sucedido, decidiendo presentar la denuncia correspondiente, ya que teme por su vida, y la de sus hijos, por el temor de que su concubino ***** ***** ***** ***** , hoy sentenciado se entera que lo denunció, la matara o a sus menores hijos, toda vez que por el dicho de personas conocidas, le han externado que el hoy sentenciado ***** ***** ***** ***** , está comentando que si la encuentra la va a matar a balazos, toda vez que a él, ninguna mujer lo deja. - - - - -

- - - - - A dicha prueba la Jueza de Enjuiciamiento, acertadamente otorgó pleno valor probatorio, de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto con los diversas pruebas desahogadas, en forma integral y armónica, en términos de los artículos 259, 261 último párrafo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cual este Cuerpo Colegiado estima acertado, toda vez que dicho depositado se rige justamente por el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal, por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición de que luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, permitan establecer claramente los hechos; lo cual así acontece en el caso, máxime que en el marco de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajantes, respecto de una víctima mujer, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario, a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los

hechos, se satisface de un modo distinto de aquél que puede exigirse para otros supuestos, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, de suerte tal que lo determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima puede brindar al respecto.- En ese sentido, se advierte que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente da plena validez al interrogatorio de la ofendida, pues como se aprecia del audio y video, no obstante su timidez por hablar ante varias personas, de hechos íntimos sufridos, mismos que le causan afectación, es coherente y congruente, señalando hechos que no se aprecian sea aleccionada, fingida o producto de la imaginación, o venganza, sino lo vivido al ser ultrajada en su persona, cuando se encontraba en el domicilio concubinario, pues no obstante al ingresar el sujeto activo la agredió verbalmente empujándola con las dos manos a efecto esta callera al suelo, no obstante de encontrarse tirada este la tomo de los cabellos arrastrándola hasta llegar a la cocina, agrediéndola verbalmente, lo que luego se le subió al estómago aplastándole el mismo; lo que ella llorando le decía que no la agrediera; luego que con su mano derecha saco un arma de fuego de la bolsa derecha de su pantalón y con la misma le apunto a la cabeza de la víctima; la víctima al ver el arma, se quedó callada, asustada de que el hoy sentenciado le hiciera algo, le subió su enagua que portaba la víctima, el cual también le despojó de su ropa interior, él se desabrocho, bajo su pantalón y ropa interior, le abrió la piernas; lo cual aprovechó el sujeto activo para realizar **la imposición de la cópula vía vaginal, mediante violencia física**, lo que la víctima no pudo evitar sufrir esa agresión debido a que el sujeto activo, en todo momento se encontraba amenazándola con el arma de fuego que portaba; luego el sujeto activo al ver que la víctima seguía llorando le siguió insultando, lo que al mismo momento que le enseñaba la pistola que portaba en su mano derecha, así estuvo unos minutos penetrándola; después se levantó de estar encima de ella y que después de agredirla, el hoy sentenciado salió de la casa; por

ende se advierte que **se valió de la violencia física**, la cual se traduce en la fuerza superior sobre su víctima que la doblegó para no oponer resistencia, pues además de propinarle un aventón, jalándole de los cabellos y arrastrándola con fuerza, aunado al estado vulnerable en que se encontraba por lo traumático del evento al ver un arma de fuego, al grado tal que le restaba fuerza pues esa conducta hacía que quedara callada solamente llorando, y ante la amenaza que le externaba su agresor de privarle de la existencia no dijo nada a nadie, sino hasta que sus hijos mayores le exigieron que hablara que es lo que pasaba y ella les conto sobre la agresión sexual sufrida por parte de su concubino; colmándose así los elementos del hecho en términos de lo establecido para este delito el artículo 233, del Código Penal vigente en el Estado; consistente en que **la imposición de la copula vía vaginal mediante el uso de la violencia física**, se encuentra principalmente acreditada con lo declarado por la víctima anteriormente expuesto. - - - - -

En ese tenor, es correcto como lo sostuvo la Jueza de la causa, ponderar el dicho de la pasivo, lo cual se robustece con las tesis número de registro 219016; emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Octava Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo X; correspondiente al mes de Julio de 1992; página 428; del rubro y texto siguiente: - - - - -

“VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE. *Es cierto que, en principio el delito de violación, es, por su naturaleza, de consumación privada o secreta, estimándose por esa circunstancia que la imputación de la ofendida es de relevancia singular; pero requiere, sin embargo, su corroboración, mediante algún otro dato o elemento, para sustentar una sentencia condenatoria”.* - - - - -

Se robustece con la tesis con número de Registro 235892; de la Séptima Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Volumen 65; Segunda Parte; página 27; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES. *La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persistencia debe acreditarse mediante el enlace*



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

lógico entre los indicios, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico.” - - - - -

Además con la tesis número II.1o.C.T. 174 P; emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; con número de Registro 209621; de la Octava Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV; página 325; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA. *Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.” - - -*

En efecto, se advierte que el dicho de la pasivo, la Jueza natural lo concatenó con el interrogatorio y contrainterrogatorio del testigo ***** , quien expuso que es hermano de la víctima ***** , él habita en Sitalá, del Barrio San Pedro; su hermana está casada con ***** , como 20 veinte años; sabe que siempre discuten; que su cuñado golpea a su hermana; la arrastra, eso ha sucedido todos los años, pero que el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, llegó su hermana a su domicilio aproximadamente como a las cuatro de la tarde, lo cual le contó que ***** la había golpeado y violado, no siendo la primera vez, siempre se lo había hecho, por lo que le dijo que lo denunciara, por lo que se encuentra en la cárcel, pero que las hermanas de su cuñado le dicen a su hermana que si ***** sale va a llegar a matarla.- - - - -

Declaración que la Jueza natural le otorgó valor de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que esta Sala Colegiada comparte, toda vez que dicho testigo, si bien los hechos no le constan, también lo es que se trata

de un testigo de referencia, toda vez que es la propia víctima quien de forma directa resintió la agresión sexual por parte del hoy sentenciado, acudiendo con su hermano el mismo día en que fue ultrajada, y le informa lo que su amasio le hizo, es decir la golpeo y violó, todo eso se lo dice el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, lo que horas posteriores al hecho ilícito al que fue objeto, es el propio hermano hoy testigo quien le aconseja denuncie a su concubino, ya que siempre sucedía lo mismo, circunstancia que no es aislada toda vez que la víctima refiere que acudió al domicilio de su hermano para solicitarle su ayuda, lo que genera convicción respecto de los hechos vividos por la sujeta pasiva. - - - - -

Medio probatorio que la Jueza de Enjuiciamiento lo robustece con el testimonio de ***** *****, quien manifestó ser Policía de Investigación, trabajaba para la Comandancia zona indígena; ahora en la Comandancia Regional Zona Altos; quien realizó inspección en el lugar de los hechos, el ubicado en la localidad de San José Chactu, del Municipio de Pantelho, Chiapas, le permitieron el ingreso a la comunidad los Jueces Municipales, arribando en el lugar en compañía de la traductora en leguas, de la Fiscalía General del Estado, la víctima ***** *****, le indico el lugar, lo que estableció las características del inmueble, siendo de una planta de tabique sin repello, techo de lámina, pintada de color verde con franjas blancas, puerta de madera, la víctima como primer lugar de los hechos le señaló la entrada de su domicilio, como segundo lugar de los hechos le indicó la habitación de material de tabique y pared de material de madera, con ventana de madera. - - - - -

Declaración que la Jueza natural, le otorga valor de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que obtuvo que la Policía de Investigación, se presentó a la localidad de San José Chactu, del Municipio de Pantelhó; Chiapas; suceso que se configura con lo narrado por la sujeta pasiva, dado a que la descripción del lugar, se sustenta en concordancia con el lugar en que fue descrito por la víctima en juicio, lugar donde fue objeto del ultraje sexual por parte del sujeto activo, ahora bien, en



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

relación a lo alegado por la defensa respecto a que una Criminalista de campo debió de haber realizado dicha inspección a efecto de la acreditación de la existencia del lugar de los hechos, no obstante ante la existencia de la inspección del lugar referido, por parte de la Policía de Investigación, resulta correcto lo expuesto por la Jueza natural, al otorgarle valor respecto a la existencia y ubicación del inmueble, lugar donde se llevó acabo los hechos de la agresión sexual, lo que la labor de la Policía de Investigación en cita, resulta idónea, al advertir que se trata de un auxiliador del Fiscal Ministerio Publico Investigador. No obstante de que también se encuentra facultado para realizar diversas actividades a efecto de cumplir lo encomendado por dicho Fiscal. -----

Medios probatorios la cual la Jueza natural los concatena con el testimonio del Doctor **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, quien expreso que tiene la licenciatura en Medicina, laborando en la Fiscalía General del Estado, llevando el ejercicio de la medicina forense por más de 30 treinta años, acude al juico toda vez que realizó dictamen médico a una persona del sexo femenino, el 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, quien contaba con la edad de 44 cuarenta y cuatro años de edad, utilizó el método clínico, que presentaba lesión en la boca, con ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión en la parte anterior en la pierna derecha; su estado ginecológico tenía gestaciones de cinco embarazos, con desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que pudiera ser como consecuencia de una relación sexual forzada; arribando a la conclusión que la relación sexual no fue consensuada ejercida con violencia. -----

Declaración que la Jueza lo analizó al tenor de los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que evidenció que la sujeta pasiva acudió ante la valoración del médico a razón de la exploración, el cual el médico concluyó que la relación sexual no fue voluntaria y ejercida con violencia, revelando que cuando una persona no se encuentra dispuesta para llevar una intimidad sexual, esta sufre un traumatismo, indicando que se cierra



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

acontecimiento violento, denigrante, desenvolviéndose ante la violencia física, verbal, amenazas, conductas controladoras. Y la segunda de las profesionales expuso ser licenciada en Trabajo Social, quien realizó estudio victimológico a ***** , describiendo del estudio victimológico, se permite conocer el entorno psicosocial en el que se desarrolla la víctima, esto con el fin de obtener un diagnóstico más seguro de los elementos que ponen en riesgo a la hoy víctima, el cual es quien describe detalladamente como se encuentra combinado, señalando que las conclusiones lo consigue ejecutando el análisis de la versión de los hechos, entrevista y observación, en la que concluye que los factores victimológicos están relacionados al tiempo victimal, ello es que el hoy sentenciado aprovecha el tiempo y lugar en que la entrevistada se encontraba aislada para agredirla verbal, física y sexual, por parte del sujeto activo, y que la víctima es vulnerable por el género por ser mujer, existiendo superación física en su agresor, por la fuerza para someter a la víctima, no obstante de agredirla bajo la amenaza con un arma de fuego. - - - - - Ambas declaraciones que la Jueza natural las analizó al tenor de los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obteniendo que las profesionistas de realizar los métodos para conseguir sus conclusiones, la primera de las nombradas; culminó que la víctima presenta alteración emocional de acuerdo a los hechos narrados, donde la misma identifica como su agresor a ***** , hoy sentenciado; y la segunda de las citadas profesionistas llegó a su conclusión, que los factores victimológicos se encuentran afines al tiempo victimal, ello ante el aprovechamiento del hoy sentenciado del tiempo y lugar, en que la sujeta pasiva, estaba sola para agredirla verbal, física y sexualmente, por parte de su agresor ***** ***** , hoy sentenciado, y que la víctima es vulnerable por su género por ser del sexo femenino, ante la superioridad masculina en su agresor, por la fuerza para someterla a la pasivo contra su voluntad, no obstante de amenazarla con un arma de fuego (pistola); lo que dichos medios probatorios descubren que la sujeta pasiva,

como resultado de la agresión sexual, esta presenta afectación emocional, siendo esta una víctima sexual directa. - - - - - En esa tesitura, en relación a los medios de prueba consistentes en las documentales anexadas a juicio; de conformidad con lo que establece el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la valoración Psicológica, realizado por ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ; del estudio victimológico realizado por la Trabajadora Social CLAUDIA VICTORIA PÉREZ ARAUJO, así como del reconocimiento médico del galeno ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, documentos que al ser reconocidas por las personas antes mencionadas las cuales las practicaron, y cuestionadas en juicio, conservan analogía con lo expuesto por peritos que la sustentaron, testimonios que han la jueza natural les otorgó valor probatorio, por guardar estrecha relación con los hechos acontecidos y expuestos por la víctima directa ***** ***** . - - - - -

----- Así mismo, en cuanto a la agravante de la situación, los que conformamos la Sala Colegiada, se determina que le asiste razón a la Juzgadora priinstancial, al deponer que contemplando los principios de legalidad y seguridad jurídica, el artículo 71 Bis de Código Penal Vigente en el Estado, la cual se requiere dos supuestos para su actualización, uno que se posea las calidades específicas ahí establecidos, ser menor de edad, mujer, con discapacidad, adulto mayor de 64 sesenta y cuatro años. La segunda es que al ejecutarse el hecho delictivo se utilice violencia de cualquier índole, y bajo ese razonamiento lo que invoca la Fiscal del Ministerio Público Investigadora, en razón de que la víctima resulta ser mujer, y que para lograr la copula vía vaginal sin consentimiento de la sujeta pasiva, y para alcanzar la obligación fue utilizada la fuerza física; lo que evidencia como lo sostuvo la Jueza de Enjuiciamiento, coexistiría doble sanción respecto a la agravante por el mismo hecho o conducta delictiva (violación); lo que efectivamente no resulta correcto; por ello la jueza natural determinó que en el asunto en particular no se representa dicho agravante, comprendida en el artículo 71 Bis del Código Penal Vigente en la

Entidad, anteriormente reseñada. - - - - - En esa tesitura, este cuerpo colegiado advierte correcto que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, haya aplicado el sistema de libre valoración de la prueba, fundamentalmente por el principio de inmediación, pues las desahogadas en el juicio oral fueron valoradas con libertad, de manera lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, más allá de toda duda razonable, y como lo sostiene, en el contexto que **cualquier hecho** puede ser probado por cualquier medio siempre y cuando sea lícito; que se advierta idónea y pertinente para establecer de manera razonable la existencia de un hecho delictivo; lo anterior, permiten arribar al conocimiento que el 17 diecisiete de Enero del 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las **13:00** trece horas (una de la tarde), la pasiva se encontraba sentada en una silla pequeña en la entrada de su domicilio localizado en Calle sin nombre y sin número, de la comunidad "San José Chactu" del Municipio de Pantelho, Chiapas; estaba costurando un pantalón, cuando llegó su concubino, hoy sentenciado ***** *****, quien al ver a la víctima costurando le dijo. **"ESA ROPA DE SEGURO ES DE LA PERSONA QUIEN TE COJIO HIJA DE TU PUTA MADRE"**, lo que en ese momento empujaba a la víctima ***** *****, derribándola al suelo con la silla; en el suelo el hoy sentenciado ***** *****, la tomó de los cabellos, la cual la comenzó arrastrar hasta llegar a la cocina de la casa, lo que la víctima le decía que la dejara, que no le hiciera nada, pero el sujeto activo, continuo jalándole de los cabellos y se burlaba de ella diciéndole **"AHORA SI HIJA DE TU PUTA MADRE VAS, A SABER QUE ES UN HOMBRE DE VERDAD"**, acto seguido se subió encima de ella aplastándole su estómago, lo que la víctima empezó a llorar y le decía que la soltara que no le hiciera nada, pero de manera violenta el hoy sentenciado le dijo **"CHINGADA MADRE, LLORAS CON MI VERGA PERO EL DE OTROS BIEN QUE TE GUSTA"**, que con su mano derecha saco un arma de fuego (pistola) de la bolsa derecha de su pantalón y con la misma le apunto a la cabeza de la víctima diciéndole **"TE DEJAS PORQUE SI NO YA SABES"** la víctima al ver el arma, se quedó callada e intentaba dejar

de llorar, asustada de que su agresor le hiciera algo, lo que luego hizo el sujeto activo, a subirle la nagua que usaba en ese momento la víctima, quitándole la ropa interior, lo que luego él se desabrocho y bajo su pantalón, junto con su ropa interior, luego le abrió la piernas a su concubina y le penetró la vagina con su pene; lo que al sentirlo, la víctima ***** , comenzó a llorar de nuevo; entonces su concubino hoy sentenciado ***** , le dijo "*SI NO TE CALLAS HIJA DE TU PUTA MADRE TE VOY A MATAR, CONMIGO NO TE GUSTA COGER PERO CON OTRO SI, ADEMÁS ERES MI MUJER Y YO TE PUEDO AGARRAR CUANDO QUIERA*", lo que la víctima no pudo evitar sufrir esa agresión debido a que el sujeto activo, en todo momento se encontraba amenazándola con el arma de fuego que portaba; luego que el sujeto activo al observar que la víctima no paraba de llorar le dijo "*CALLATE O ESTE TE LO METO EN TU CULO*" al mismo momento que le enseñaba la pistola que portaba en su mano derecha, lo que así estuvo unos minutos penetrándola; después se levantó de estar encima de ella y le dijo "*BIEN QUE TE GUSTO MALDITA PERRA, NO SE PARA QUE LLORAS*" después de agredirla, el hoy sentenciado salió de la casa, quedándose sola la víctima ***** , esperando a que sus hijos regresaran de la escuela; cuando ellos regresaron vieron que había llorado, lo que le preguntaron que le había pasado, lo que ella por pena no les quería decir que su concubino ***** , la había atacado, lo que por insistencia de sus hijos mayores, les contó que su papá hoy sentenciado ***** , la había violado, diciéndoles que fue sin su voluntad y que ya no quería seguir viviendo en esa casa, toda vez que con un arma él la había amenazado; lo que ante tal acontecimiento desagradable decidieron salirse de ese domicilio en ese día; lo que se trasladaron al domicilio del hermano de la víctima; quien dice que se llama ***** , el cual expone que tiene su domicilio ubicado en Calle sin nombre y sin número del Barrio de San Pedro del Municipio de Sitala, Chiapas; lo que se encontró a salvo en esa casa; lo que la víctima ***** , le contó lo sucedido, decidiendo presentar la denuncia correspondiente, ya que teme por su vida, y la de sus hijos, por el



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

temor de que su concubino ***** ***** ***** ***** , hoy
sentenciado se entera que lo denunció, la matara o a sus menores
hijos, toda vez que por el dicho de personas conocidas, le han
externado que el hoy sentenciado ***** ***** ***** ***** , está
comentando que si la encuentra la va a matar a balazos, toda vez que
a él, ninguna mujer lo deja. Por ello se aprecia que la ofendida fue
víctima de un hecho delictuoso en agravio de su seguridad sexual,
que la ley castiga con pena corporal; es decir, el sujeto activo teniendo
el pleno conocimiento de que lo que hacía era contrario a derecho,
optó por consumir su actuar hasta obtener el resultado material, ya
que desde el momento en que llevó a cabo su conducta delictiva,
únicamente buscaba satisfacer su necesidad sexual, lo cual se
concatena con la afectación psicoemocional, producto de los hechos
que sufrió la pasivo y que fueron reflejados a través del testimonio de
la perito en psicología ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ; de esta
manera, es acertado como lo señala la Jueza de Enjuiciamiento, que
el agente de la infracción lesionó el bien jurídico tutelado, que en la
especie es la seguridad sexual de las personas. - - - - -

Con lo anterior es correcto, que la Jueza haya sostenido que
está debidamente justificado que el actuar analizado configura el
delito de **violación**, acción desplegada por determinado sujeto, quien
lo consumó en el momento mismo de su realización, de conformidad
con el artículo 14 párrafo primero y segundo, fracción I, además que
dicho proceder fue desplegado en forma dolosa en términos del
párrafo primero y segundo del artículo 15, y el mismo fue a título de
autor material en términos del párrafo primero y segundo de la
fracción II del artículo 19, todos del Código Sustantivo de la Entidad.-

En consecuencia, es acertado, que las pruebas valoradas por
la Jueza de enjuiciamiento, son suficientes, para demostrar el **nexo
causal** entre el delito, consistente en la acción desplegada por el
sujeto activo, consistente en la imposición de la cópula vía vaginal,
mediante violencia física a la pasivo, aprovechando que por la
relación concubinaria que sostuvieron le daba derecho de
aprovecharse de la pasivo sin su consentimiento, y no obstante que

contrario a ello la insultó y en contra de su voluntad la obligo a sostener intimidad sexual, bajo la amenaza con un arma de fuego, por tal razón no siguió oponiéndose por miedo de ser asesinada con la misma arma, de lo cual se valió para que al estar a solas, valiéndose de que la pasivo se encontraba sola, ocasionó con ello vulneración a la seguridad sexual de la víctima. - - - - -

CAUSAS DE ATIPICIDAD. - - - - -

Congruente con lo anterior, se advierte acertado el estudio del delito y el análisis de las causas de atipicidad, expuestas por la Jueza de Enjuiciamiento, acorde a la disposición del artículo 406 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

Se sostiene lo anterior, porque acertadamente estimó que no se actualiza en la etapa definitiva la figura jurídica de la **atipicidad**, en virtud de que la conducta del agente del injusto penal no se encuentra amparada por alguna excluyente del delito, establecidas en el dispositivo 25 del multicitado ordenamiento legal, específicamente la señalada en la **fracción II**, habida cuenta, como quedó analizado, se demostró la justificación de los elementos del hecho calificado como delito de **violación**; por ende, en el caso quedó acreditada la adecuación de la conducta concreta desplegada, a la norma penal, es decir, el comportamiento que desarrolló el protagonista del antijurídico de mérito, al haber tenido la resolución de cometer el delito antes citado, el cual llevó a cabo por sí mismo, encuadra en la descripción legal del tipo penal vigente; conducta antijurídica, puesto que existe una contradicción entre el hecho (conducta humana) y la norma (prohibición de ley), teniendo por justificada asimismo la trasgresión de la norma penal, ya que el activo tenía la firme intención de imponer la cópula mediante violencia física, siendo la pasivo mujer, ,ocasionando con dicho actuar afectación emocional a la ofendida; por ende, vulneró el bien jurídico tutelado, que es la seguridad sexual de las personas, en el caso concreto, de la víctima *****; de ahí que se llegue a la convicción que ha quedado encuadrado la materialidad del hecho delictivo considerado por la ley en la descripción legal del tipo penal de **violación**, previsto y sancionado



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

por el artículo 233 en relación a los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas; estimándose por ello ajustada a derecho la resolución apelada, en lo que se refiere a los elementos del delito de mérito.----- XIII.-

CULPABILIDAD (RESPONSABILIDAD PENAL). - - - - -

En este aspecto, tenemos que de la audiencia de debate y juicio oral que ha sido reproducido, se evidencia que las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral, relacionadas entre sí, en el debido orden lógico y natural, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; al ser valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la Constitución Federal, 259, 260, 261 párrafo tercero, 265, 356, y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; se advierte suficientes, como lo estimó la Jueza de Enjuiciamiento, para tener por justificada más allá de toda duda razonable, y superando el principio de presunción de inocencia, la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** ***** , en la comisión del delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo 233, en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima ***** *****.- - - - -

En efecto, quienes ahora resuelven, advierten que en la especie con los mismos medios de prueba que sirvieron como base para acreditar el hecho que la ley señala como delito de **violación**, se acredita la **culpabilidad** que se le reprochó al hoy sentenciado, al evidenciarse que es la persona que el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, impuso la copula vía vaginal, mediante violencia física y verbal a la agraviada; para sustentarlo, se advierte acertado el señalamiento de que se demuestra con el interrogatorio a la ofendida quien en este aspecto sustancialmente manifestó: - - - - - Que 17 diecisiete de enero

del 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las **13:00** trece horas (una de la tarde), la pasiva se encontraba sentada en una silla pequeña en la entrada de su domicilio localizado en Calle sin nombre y sin número, de la comunidad "San José Chactu" del Municipio de Pantelho, Chiapas; estaba costurando un pantalón, cuando llegó su concubino, hoy sentenciado *********, quien al ver a la víctima costurando le dijo. **"ESA ROPA DE SEGURO ES DE LA PERSONA QUIEN TE COJIO HIJA DE TU PUTA MADRE"**, lo que en ese momento empujaba a la víctima *********, derribándola al suelo con la silla; en el suelo el hoy sentenciado *********, la tomó de los cabellos, la cual la comenzó arrastrar hasta llegar a la cocina de la casa, lo que la víctima le decía que la dejara, que no le hiciera nada, pero el sujeto activo, continuo jalándole de los cabellos y se burlaba de ella diciéndole **"AHORA SI HIJA DE TU PUTA MADRE VAS, A SABER QUE ES UN HOMBRE DE VERDAD"**, acto seguido se subió encima de ella aplastándole su estómago, lo que la víctima empezó a llorar y le decía que la soltara que no le hiciera nada, pero de manera violenta el hoy sentenciado le dijo **"CHINGADA MADRE, LLORAS CON MI VERGA PERO EL DE OTROS BIEN QUE TE GUSTA"**, que con su mano derecha saco un arma de fuego (pistola) de la bolsa derecha de su pantalón y con la misma le apunto a la cabeza de la víctima diciéndole **"TE DEJAS PORQUE SI NO YA SABES"** la víctima al ver el arma, se quedó callada e intentaba dejar de llorar, asustada de que su agresor le hiciera algo, lo que luego hizo el sujeto activo, a subirle la nagua que usaba en ese momento la víctima, quitándole la ropa interior, lo que luego él se desabrocho y bajo su pantalón, junto con su ropa interior, luego le abrió la piernas a su concubina y le penetró la vagina con su pene; lo que al sentirlo, la víctima *********, comenzó a llorar de nuevo; entonces su concubino hoy sentenciado *********, le dijo **"SI NO TE CALLAS HIJA DE TU PUTA MADRE TE VOY A MATAR, CONMIGO NO TE GUSTA COGER PERO CON OTRO SI, ADEMÁS ERES MI MUJER Y YO TE PUEDO AGARRAR CUANDO QUIERA"**, lo que la víctima no pudo evitar sufrir esa agresión debido a que el sujeto activo, en todo momento se encontraba amenazándola con el arma de fuego que portaba; luego

que el sujeto activo al observar que la víctima no paraba de llorar le dijo "CALLATE O ESTE TE LO METO EN TU CULO" al mismo momento que le enseñaba la pistola que portaba en su mano derecha, lo que así estuvo unos minutos penetrándola; después se levantó de estar encima de ella y le dijo "BIEN QUE TE GUSTO MALDITA PERRA, NO SE PARA QUE LLORAS" después de agredirla, el hoy sentenciado salió de la casa, quedándose sola la víctima ***** , esperando a que sus hijos regresaran de la escuela; cuando ellos regresaron vieron que había llorado, lo que le preguntaron que le había pasado, lo que ella por pena no les quería decir que su concubino ***** , la había atacado, lo que por insistencia de sus hijos mayores, les contó que su papá hoy sentenciado ***** , la había violado, diciéndoles que fue sin su voluntad y que ya no quería seguir viviendo en esa casa, toda vez que con un arma él la había amenazado; lo que ante tal acontecimiento desagradable decidieron salirse de ese domicilio en ese día; lo que se trasladaron al domicilio del hermano de la víctima; quien dice que se llama ***** , el cual expone que tiene su domicilio ubicado en Calle sin nombre y sin número del Barrio de San Pedro del Municipio de Sitala, Chiapas; lo que se encontró a salvo en esa casa; lo que la víctima ***** , le contó lo sucedido, decidiendo presentar la denuncia correspondiente, ya que teme por su vida, y la de sus hijos, por el temor de que su concubino ***** , hoy sentenciado se entera que lo denunció, la matara o a sus menores hijos, toda vez que por el dicho de personas conocidas, le han externado que el hoy sentenciado ***** , está comentando que si la encuentra la va a matar a balazos, toda vez que a él, ninguna mujer lo deja. - - - - -

Interrogatorio y contrainterrogatorio que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente otorgó valor probatorio de manera libre y lógica, toda vez que ese depositado, se rige por **el principio de libertad probatoria**, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado, con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal, por cualquier medio probatorio,

pero siempre a condición de que luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, permitan establecer claramente los hechos, máxime que en el marco de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante respecto de una mujer, en que el delito se comete en ausencia de testigos, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del hoy sentenciado, se satisface de un modo distinto de aquél que puede exigirse para otros supuestos, pues si bien es cierto en el lugar de los hechos la víctima se encontraba sola sentada en una silla pequeña en la entrada de la puerta costurando un pantalón, la ofendida relata que su agresor llegó quien al verla costurando le dijo. **"ESA ROPA DE SEGURO ES DE LA PERSONA QUIEN TE COJIO HIJA DE TU PUTA MADRE"**, lo que en ese momento la empuja derribándola al suelo con la silla; la tomó de los cabellos, y la comenzó arrastrar hasta la cocina, continuo jalándole de los cabellos y se burlaba de ella diciéndole **"AHORA SI HIJA DE TU PUTA MADRE VAS, A SABER QUE ES UN HOMBRE DE VERDAD"**, se subió encima de ella aplastándole su estómago, le dijo **"CHINGADA MADRE, LLORAS CON MI VERGA PERO EL DE OTROS BIEN QUE TE GUSTA"**, con su mano derecha saco un arma de fuego de la bolsa derecha de su pantalón y con ella le apunto a la cabeza diciéndole **"TE DEJAS PORQUE SI NO YA SABES"** lo que la víctima al ver el arma, se quedó callada e intentaba dejar de llorar, lo que el sujeto activo, le subió la nagua y le quitó la ropa interior, él se desabrocho y bajo su pantalón, junto con su ropa interior, le abrió la piernas y con su pene le penetró la vagina; lo que le dijo **"SI NO TE CALLAS HIJA DE TU PUTA MADRE TE VOYA MATAR, CONMIGO NO TE GUSTA COGER PERO CON OTRO SI, ADEMÁS ERES MI MUJER Y YO TE PUEDO AGARRAR CUANDO QUIERA"**, además la víctima no pudo evitar sufrir esa agresión debido a que el sujeto activo, en todo momento se encontraba amenazándola con el arma de fuego que portaba; luego el sujeto activo le dijo **"CALLATE O ESTE TE LO METO EN TU CULO"** al enseñarle la pistola, lo que estuvo penetrándola; después se levantó



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

de estar encima de ella y le dijo "*BIEN QUE TE GUSTO MALDITA PERRA, NO SE PARA QUE LLORAS*" lo que después, el hoy sentenciado salió de la casa, quedándose la víctima sola, lo que aunado a ello, al tratarse los hechos de esta naturaleza, en que se excluyen terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, es determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, el relato que la víctima puede brindar al respecto; y en el caso la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan en los casos en que se cuenta con testigos presenciales, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado, difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los sujetos involucrados, como acontece en este caso.-----

En ese sentido, es correcto que la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, haya dado plena validez al dicho de la agraviada, pues de la reproducción de audio y video no se advierte se trate de una declaración aleccionada, fingida o que sea producto de la imaginación, o venganza; sino por el contrario, a pesar de relatar hechos íntimos altamente ultrajantes, es coherente y congruente, además se encuentra corroborada con otros datos de prueba, como lo es el interrogatorio practicado a la denunciante de los hechos *****
*****, quien en la audiencia de debate y juicio oral, sustancialmente dijo, que: ----- **EXPUSO MEDIANTE**

EL INTERROGATORIO POR LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE: "...tiene 48 cuarenta y ocho años de edad; vive en san José Chactu, municipio de san José Chactu, Pantelhó, Chiapas; con un tiempo de veinte años; que está casada en la iglesia, con ***** *****; tiene cinco hijos de nombres ***** *****. Algunos de sus hijos se apellidan ***** ***** , y otros ***** ***** por que no quiso registrarlos su papá, solamente registró dos no quiso registrar a sus hijos porque considera que no son de él. Se casó con *****
***** hace veinte años, o más; .que se encuentra en la sala de audiencias porque mi esposo me hizo daño y me golpeó. Estaba yo costurando el pantalón de mi hijo y llegó, empezó a hablarme mal y empezó a decirme "de quién es su pantalón ese, es el pantalón de tu otro esposo" me dijo, así me dijo, después me

agarró y me tiró al suelo, empezó a tirarme mi ropa, y aunque me da pena decirlo, lo voy a decir, me abrió las piernas y me empezó a violar, es así como lo vengo a decir. Estaba yo sentada en la orilla de la cocina. La persona que llegó y le dijo que era el pantalón de su otro esposo es *****. El diecisiete de enero de dos mil veintidós. Era como la una de la tarde. Porque pongo mi radio, y mi radio estaba sonando cuando él llegó a faltarme al respeto. Me tiró al suelo, me empezó a abrir las piernas, me empezó a violar y me puso una pistola en la cabeza, me empezó a decir. "está bien, ahorita tú no quieres que te esté violando, pero bien que te gusta cuando alguien más te viola". Me da pena decirlo. Me metió su pene en mi vagina, me dolió mucho, me hizo mucho daño, me violó mucho. Fue *****. La pistola lo sacó de su bolsa, lo tenía en la bolsa y me lo púsó en la cabeza. Le puso la pistola en la cabeza como me estaba violando, por eso. Estaba solita, empecé a gritar, pero nadie me escuchó porque mis hijos estaban en clases. No tiene vecinos, están muy retirados. Después de que ***** , la violó salí y me fui a la casa de mi hermano ***** . Vive en Sitalá. Queda como a dos horas. Llegó a casa de su hermano solita con mi hija ***** . Fui a la casa de mi hermano, le fui a pedir apoyo, le dije "apóyame porque necesito que se resuelva mi situación, porque me están haciendo mucho daño". Empezamos a platicar y quedamos de acuerdo en que vamos a ir con el ministerio para que el ministerio público nos ayudara. Por qué quiero estar bien. El nombre de su hijo que se encuentra registrado por ***** , solo. Tiene veinticinco años su fecha de nacimiento es el dieciocho de febrero. La edad de su hija ***** tiene diez años. Su fecha de nacimiento el veintisiete de enero. Estaba llorando, pasé muchas cosas, me daba mucha pena por todo lo que estaba yo pasando. Yo quiero estar bien y no quiero que salga. - - - - -

EXPUSO MEDIANTE EL CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA

QUE: Tiene problemas con ***** nunca me ha visto bien. No sé por qué, creo no me quiere. Que vive en la comunidad. San José Chactu, municipio de Pantelhó, propiedad de nosotros era propiedad de su papá, es herencia de sus papás, ***** se lo heredó a su esposo, pero ahorita estoy viviendo en esa casa, que no, hemos tenido problemas de la casa, solamente es que me hace daño, me da patadas y me viola en frente de los hijos. Sí, me ha corrido, pero después me pidió que regresara con él. Durante su matrimonio, él, ha abandonado el domicilio sí, se ha dado de baja y me he quedado sola con mis hijos. Se fue porque no nos quiere mantener. Se fue cuando mi hijo Rodolfo tenía dos años. - - - - -

EXPUSO MEDIANTE LAS REPREGUNTAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que únicamente han tenido problemas porque la ha violado varias veces, sí, varias veces, no es la primera

vez, varias veces en frente de mis hijos. La corrió como dos o tres vueltas. No había denunciado antes a ***** nunca lo he hecho porque siempre me amenazaba que me iba a matar, y me ha dicho que si entra a la cárcel, que cuando salga, me va a matar, por eso nunca había denunciado. La podía matar porque me lo ha dicho y varias veces me ha puesto la pistola en mi cabeza en mi corazón, entonces lo ha dicho y lo hace y tengo miedo de que me vaya a matar a mí y mis hijos. La ha agredido no sé porque lo hace, tiene comida, tiene alimentos en casa, le ofrezco todo, y aun así hay veces me tira las cosas que yo le doy, no acepta mi comida.

EXPUSO MEDIANTE EL RECONTRINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

QUE: ----- “No lo denuncié porque cuando se fue, creímos que no iba a regresar, entonces mis hijos decían “que se vaya mamá, vamos a hacer nuestra milpa, vamos a comer, vamos a vivir bien”, pero regresaba nuevamente...” (Sic). Concatenado a ese interrogatorio, la Jueza resolutora ponderó el interrogatorio de la Policía de Investigación, ***** con relación al domicilio ubicado en el lugar de los hechos, en la localidad de San José Chactu, del Municipio de Pantelho, Chiapas, pues con este ateste se constató la existencia del domicilio señalado por la ofendida como ser el lugar donde sufrió la agresión sexual, estableciendo las características del inmueble, siendo de una planta de tabique sin repello, techo de lámina, pintada de color verde con franjas blancas, puerta de madera, la entrada de su domicilio, y la habitación de material de tabique y pared de material de madera, con ventana de madera. -----

Aunado a ello tomó en cuenta el interrogatorio al médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, quien concluyó en que la pasivo presentó lesión en la boca, con ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión en la parte anterior en la pierna derecha; su estado ginecológico tenía gestaciones de cinco embarazos, con desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que pudiera ser como consecuencia de una relación sexual forzada; arribando a la conclusión que la relación sexual no fue consensuada ejercida con violencia; y entrelazó a esas pruebas el interrogatorio a la psicóloga licenciada **ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ**, derivado del análisis psicológico practicado a ***** , con motivo del ultraje

sexual de que fue víctima, en el cual determinó que en base a la observación clínica, en cuestión de la versión de los hechos, con las pruebas aplicadas presenta alteración emocional encontrando afectación psicológica por el hecho vivido, y denunciado, e identifica a su agresor como el señor ***** *****; y por ello sugirió reciba apoyo psicológico; señalando las técnicas utilizadas para llevar a cabo el dictamen emitido. - - - - - Por ende, es correcto como lo sostiene la Jueza de Enjuiciamiento, que las pruebas señaladas corroboran el dicho de la agraviada ***** ***** , habida cuenta que siendo peritos en la materia, no aportan indicio alguno para evidenciar que lo relatado por la agraviada fuera producto de la imaginación o hechos inventados, sino por el contrario, acorde a su edad, relató el ultraje sexual de que fue víctima; que si bien es cierto de las respuestas vertidas por el perito médico legista, se advierte que la pasivo presentó lesión en su anatomía en la boca, ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión que observó en la parte anterior en la pierna derecha, ello no trasciende al resultado del fallo, por cuanto el antijurídico de mérito no lo requiere, aunado a que la denuncia se realizó dos meses después de ocurridos los hechos, en razón del temor que tenía la pasivo, pensó que no se podía hacer nada, y fue hasta que por consejos de su hermano realizó la denuncia; sin embargo, hace evidente que al ser la única relación sexual la impuesta por el agresor, al presentar en su estado ginecológico que tenía ya gestaciones de cinco embarazos, presentaba desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que puede ser a consecuencia de una relación sexual forzada, es decir no consentida voluntaria, arribando a la conclusión que la relación sexual fue involuntaria con violencia como consecuencia directa de dicha conducta; por tanto, hace patente lo verosímil de las manifestaciones de la agraviada.- - - En consecuencia, se advierte que los interrogatorios a la denunciante de los hechos ***** *****; la Agente de la Policía de Investigación LESLIE JHOSELÍN LLÁVEN SÁNCHEZ; el perito médico legista ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ; la perito Psicóloga ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ, y



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

Trabajadora Social VICTORIA PÉREZ ARAUJO, fueron correctamente valorados por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la constitución federal, 259, 260, 261 párrafo tercero, 265, 356, y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; asimismo acertado que haya aplicado las tesis relativas a cada prueba destacada, que fueron transcritas en la versión escrita de la sentencia; pues los interrogatorios fueron emitidos, el de la denunciante de los hechos, por la persona que se enteró de lo ocurrido por su propio hermano; la Agente de la Policía al practicar la inspección del lugar del evento delictivo; y los peritos médico y psicóloga se tratan de las personas con conocimientos necesarios para ese efecto, expusieron los métodos utilizados para arribar a las conclusiones externadas en la audiencia oral; lo cual desde luego aportan datos que permiten sostener como bien lo argumento la Jueza de Enjuiciamiento, que efectivamente el hoy sentenciado ***** *****, realizó la **copula vía vaginal**, mediante **violencia física**, como lo sostuvo la ofendida ***** *****, ante la Jueza de Enjuiciamiento, en presencia del hoy sentenciado; por ende, es correcto, como lo señala el resolutor tener por demostrada la participación directa del inodado en el delito de **violación** que se le reprocha. - - - - -

Asimismo, se evidencia que en forma correcta sostuvo la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, que el ahora sentenciado ***** *****, desplegó la conducta ilícita a título de autor material, como lo establece el artículo 19 párrafos primero y segundo, fracción II del Código Penal del Estado; toda vez que la realizó por sí mismo, la cual es dolosa, como lo señala el diverso artículo 15 párrafos primero y segundo del citado cuerpo de leyes, pues sabiendo que imponer la cópula vía vaginal mediante violencia física, en agravio de una mujer, es constitutivo del delito de **violación**, el hoy sentenciado aceptó su realización, ya que teniendo capacidad de darse cuenta de que su actuar es contrario a las disposiciones legales, se condujo de acuerdo con esa comprensión, determinando su voluntad hacia ese sentido,

transgrediendo así una norma prohibitiva, acreditándose la existencia de la correspondiente acción, la lesión al bien jurídico protegido por la ley, que en el caso de la pasivo es la seguridad sexual; asimismo se demostró que el antijurídico lo realizó por sí mismo, de manera instantánea, como lo requiere el numeral 14 párrafos primero y segundo, fracción I del citado cuerpo de leyes, toda vez que su consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. - - - - - En ese contexto, se considera correcto que sostenga acreditada la **antijuridicidad**, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho entendido como la conducta humana y la norma, es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el hoy sentenciado ***** **, obró de forma dolosa, al realizar la imposición de la cópula vía vaginal mediante violencia física, vulneró así el bien jurídico tutelado, además advirtió, la resolutoria, que no opera a favor del ahora sentenciado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 25 del código represivo en consulta, lo cual es acertado.- - - - - Es inconcuso que dicho enjuiciado, al desplegar esa conducta antijurídica, típica y culpable, se ajustó a las hipótesis del delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo 233 en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la ***** **, sin que se advierta que haya actuado amparado por alguna causa de exclusión de las que contempla el artículo 25 del Código Penal del Estado en consulta, pues hubo voluntad del hoy sentenciado ***** **, sin que existan circunstancias de que haya actuado repeliendo una agresión o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, pues la ofendida no realizó ningún comportamiento que haya motivado contraatacar, sino por el contrario, por ser su pareja sentimental encontrándose en el domicilio donde habitan en la entrada de la puerta costurando un pantalón de su hijo; lo cual aprovechó el hoy



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

sentenciado para insultarla y abusarla sexualmente, ocasionado con ese actuar una afectación emocional, de tal magnitud, que posterior a los hechos, provocando que se cause daños físicos y atentó contra su vida, por lo cual requiere atención psicológica, como lo puntualizó la psicóloga ante la Jueza de Enjuiciamiento, lo anterior es consecuencia directa de la violación de que fu víctima; inexistente es también que haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, por cuanto que a ninguna persona le está permitido abusar sexualmente de una mujer; por otra parte, al momento de producir el resultado se encontraba con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales, sin que del juicio oral se advierta lo contrario; tampoco se encontraba bajo la premisa de un error invencible, toda vez que no existe conducta consistente en imponer la copula vía vaginal mediante violencia física, sea justificable por la ley, al contrario, estaba obligado a asumir un proceder diverso, es decir, salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley, máxime que ante ella se presentó con violencia verbal y física en la fecha de los hechos, agrediéndola de manera verbal, física y sexual; por último, no se puede decir que actuó en un caso fortuito, pues la conducta verificada fue dolosa con esa comprensión, ya que se ejecutó con conocimiento de su actuar; por lo anterior, como se dijo, es correcta, la estimación de la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento al sostener que no existe una causa a favor del hoy sentenciado ***** ***, para la exclusión del delito que se le imputa. - - - - -

- - - - En este apartado es pertinente destacar que la Jueza de Enjuiciamiento se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la defensa del hoy sentenciado, posteriores a la formulación de alegatos de clausura; y si bien es cierto, sostuvo que no es responsable del delito que se le acusa; no obstante, la defensa al respecto no aportó prueba suficiente alguna que desvirtuó lo alegado por la Fiscal del Ministerio Público Investigadora, pues se desahogó el testimonio que ofreció por parte de ***** ***, primo del sentenciado, sosteniendo que es mentira porque su primo como dos meses antes para esa fecha ya estaba en San Cristóbal porque fue

obligado por su esposa e hijos que ya no lo querían, se fue a vivir en María Auxiliadora, su problema nació desde San José porque se pelean por el terreno, por la herencia del papa del ahora sentenciado, quieren quitárselo por razón de que tiene cafetal y como su primo toma por ese motivo se lo quieren quitar, pero que el 17 diecisiete de enero ya estaba en San Cristóbal trabajando en una bloquera en la Colonia María Eugenia, y le consta por que trabaja de taxista de San Cristóbal - Ocosingo. Y de ***** , esta versa en lo medular a sostener que resulta mentira lo vertido por la víctima porque lo vio el diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, en la bloquera en María Eugenia, porque fue a comprar su tortilla entre las dos y dos y cuarto, no recordando bien la hora porque iba de paso, que lo acuso su esposa por razón de estar peleando el terreno, por que es herencia de don ***** , solo sabe que están en guerra por el terreno; no obstante, lo declarado no se encuentran robustecidos con medio de prueba suficiente que robustezca lo declarado por los atestes, y la manifestación de que no es cierto lo narrado por la víctima, ya que como se vertió anteriormente la conducta es de realización oculta, y la sola manifestación que los testigos respecto a que el ahora sentenciado no se encontraba en la fecha que sucedieron los hechos por que lo vieron en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dichos atestes no son suficientes para determinar que el sentenciado no realizó la agresión sexual, por ende no influye en la conducta que desplegó el hoy sentenciado en un delito de realización oculta; en consecuencia es correcto como lo sostiene la Jueza de Enjuiciamiento, que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable, superando el principio de presunción de inocencia, la culpabilidad del hoy sentenciado ***** . - - - - -
- - - - - Así pues, es correcto, como lo sostuvo la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, que para la etapa de debate y juicio oral, las pruebas aportadas y desahogadas son eficaces para considerar demostrada la responsabilidad del hoy sentenciado ***** , en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 233 en relación a



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de ***** ***** . - - - - -

- - - - - **XIV.- CORRESPONDE EN ESTE APARTADO DAR RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL SENTENCIADO.** - - - - -

- - - - - Los cuales como se dijo al principio de esta resolución, resultan **infundados** para revocar el fallo impugnado, mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, habida cuenta que no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número VI.2o. J/129; emitida en la Novena Época; Con número de Registro 196477; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Materia Común; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII; página 599, cuyo rubro dice: - - - - -

- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*” - - - - -

En efecto en la parte medular del marcado como primer agravio alega que *el A quo vulnero la presunción de inocencia, garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque en autos no obra pruebas suficientes y contundentes, dicto sentencia condenatoria; causa agravio la valoración de las pruebas, toda vez que indebidamente consideró que resultan idóneas y pertinentes para acreditar el hecho y MI responsabilidad, sin embargo las pruebas no generan la convicción necesaria respecto a la culpabilidad; Que dentro de las medios de prueba, únicamente existe la declaración de la agraviada quien manifiesta que fue objeto de violación sin determinar a preguntas del fiscal que significa para ella una violación, sin ubicarse*

en tiempo forma y circunstancia. - - - - -

*Además que en la parte considerativa del primer agravio, el hoy sentenciado refiere que no se encuentra demostrado el cuerpo del delito de **violación**, ni su probable participación. Que dentro de los medios de prueba, únicamente existe la declaración de la agraviada quien manifiesta que fue objeto de violación sin determinar a preguntas del fiscal que significa para ella una violación, sin ubicarse en tiempo forma y circunstancia. - - - - -*

*También expone que en cuanto al testigo ***** , únicamente refiere que sabe porque la agraviada LE CONTO. - - - - -*

Así mismo hace referencia, a que en cuanto a las periciales, se desahogó la testimonial del médico legista, quien realizó dictamen médico a otra persona diferente a la agraviada, en cuanto a la existencia del lugar de los hechos únicamente existe una inspección del lugar de los hechos por una agente de la policía de investigación sin que exista una criminalística de campo, los dictámenes psicológicos y victimológicos no arrojan que tengan la capacidad para llevar a cabo los citados dictámenes. - - - - -

Lo que también expone como primer agravio que se aprecia que el suscrito no es la persona que haya cometido el delito. Es preciso que estos testigos de cargo no les constan los hechos, toda vez que no lo presenciaron de manera directa a través del sentido de la vista, que estas personas no estuvieron en el momento en que supuestamente acontecieron los hechos. Por lo que son testigos indirectos (de oídas o de referencia) reduciéndose sus declaraciones a una prueba débil e insuficiente. Que en cuanto hace al perito en psicología, no hace un examen profundo de la víctima con antecedentes de violencia, o de alguna situación vivida con anterioridad de la víctima, solo basa su dictamen al día de los hechos. Bajo esa tesitura la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo tanto al haberse corroborado la defensiva del acusado, con las pruebas, y al no existir tan solo una prueba apta e idónea para acreditar la intervención en la comisión del delito que se



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

atribuye, lo procedente es que se absuelva de la acusación. Que los argumentos expresados por la A quo carecen de razón a efecto de dictar una sentencia condenatoria pues no existió la convicción de la culpabilidad, pues no basta con acreditar el hecho delictivo, si no que se debió acreditar la plena responsabilidad, toda vez que las pruebas fueron insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad. - - - - -

En conclusión este primer agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo señalado, la Jueza de Control, atendió a los preceptos de legales citados; si bien es cierto señala en esos términos la valoración de pruebas desahogadas, ello es en razón de que fueron concatenadas entre sí, en su orden lógico y jurídico, sirviendo de apoyo la denuncia realizada por ***** *****, la Agente de la Policía de Investigaciones Ministerial ***** *****, y los peritos de la Psicóloga ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ; el médico legista ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ; la Trabajadora Social CLAUDIA VICTORIA PÉREZ ARAUJO; para demostrar verídico el relato de la ofendida ***** *****, y desde luego se advierte que el razonamiento expuesto por la Jueza de Enjuiciamiento, es acorde a las pruebas que ofreció la Fiscalía demostrando para la etapa de juicio oral, el delito de violación y la culpabilidad que se reprocha al apelante, por ende, su agravio resulta **infundado**.- - - - - En ese mismo sentido, el sentenciado hoy apelante hace referencia en su **segundo** concepto de agravios que *causa agravio, que no se pondero la presunción de inocencia de la cual gozo, que no se acredita más allá de toda duda razonable mi responsabilidad en la comisión del hecho, pues, no existe ningún medio de prueba suficiente tendiente a demostrar de manera certera y precisa mi participación en el ilícito.* -

- - - - - Este agravio resulta infundado, pues por una parte a forma de desarrollarse la audiencia no es parte de la sentencia y por ende no se advierte le irroque agravio alguno, y por otra parte, como se dijo en el párrafo anterior, la Jueza de enjuiciamiento fundó y motivó la sentencia, pues atendió los preceptos legales y principios a que tiene derecho ambas partes,

explicó lo que tomó en cuenta de las pruebas desahogadas y las razones por las cuales la teoría del caso de la Fiscalía fue demostrada, no así la teoría del caso de la defensa; por ello, es desacertada esta parte la apreciación del apelante.- - - - -

Además es posible afirmar que, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado hoy sentenciado respecto de los hechos demostrados en su contraria, correspondiendo de esa manera confirmar que no cometió dicho delito al no encontrarse en el lugar de los hechos, como también la falta de ejecutabilidad del ilícito atribuido, compensando en señalar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que se encontraba en el domicilio o que realmente no se encontraba en el momento de los hechos. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatar que el Órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia. - - - - -

Resulta aplicable la tesis número VIII.1o.27 P; emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; con número de Registro 192954; de la Novena Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X; Noviembre de 1999; página 1009; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCULPADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia". - - - - -

Por último en su tercer concepto de agravios el apelante manifiesta que *le causa agravio el hecho que el juzgador haya condenado, si bien es cierto compareció a JUICIO ORAL, no refirió el modo tiempo y circunstancia en que sucedieron los hechos, pese a ello la Juez, considero que fue responsable y condeno a 8 años de prisión. - - - - -*

Esta aseveración es **infundada**, pues el hoy sentenciado no atiende lo aseverado por el médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, ya que lo aseverado por él, es que para determinar que al utilizar el método clínico, la víctima presentaba lesión en la boca, con ruptura de labio inferior, pieza dentaria inferior, otra lesión en la parte anterior en la pierna derecha; su estado ginecológico tenía gestaciones de cinco embarazos, con desfloración antigua, presentando enrojecimiento, que pudiera ser como consecuencia de una relación sexual forzada; arribando a la conclusión que la relación sexual no fue consensuada ejercida con violencia. Medio probatorio el cual se concatenó con la pericial en Psicología practicado por la Psicóloga licenciada **ANA KAREN LÓPEZ SÁNCHEZ**, lo que derivado de su análisis psicológico practicado a ***** , con motivo del ultraje sexual de que fue víctima, determinó que en base a la observación clínica, en cuestión de la versión de los hechos, con las pruebas aplicadas presenta alteración emocional encontrando afectación psicológica por el hecho vivido, y denunciado, e identifica a su agresor como el señor ***** ; y por ello sugirió reciba apoyo psicológico; señalando las técnicas utilizadas para llevar a cabo el dictamen emitido. lo que sin embargo, también inadvierte el recurrente, que dichas periciales corroboran el dicho de la propia agraviada, porque relató la forma en que le fue impuesta la copula, mediante violencia física, aunado a ello, si bien se advirtió del desahogo de su interrogatorio, haberse evidenciado que la pasivo sea su concubina, sobre todo por la afectación psicológica que le causó el ultraje sexual de que fue

víctima; por ello contrario a lo alegado por el hoy sentenciado, si se encuentra demostrada la imposición de la cópula, mediante violencia física, y por tanto, no le es aplicable el numeral 25 que señala. - - - -

----- En cuanto a que hace referencia el inconforme al pretender destacar que a los peritos al no constarles los hechos se tratan de testigos de oídas, con las vertidas por la ofendida la ***** *****, con relación a lo acontecido; estas aseveraciones resultan **inatendibles**, porque se advierte se conduce en los mismos términos que su defensor particular al momento de formular alegatos de clausura, a la cual atendió cabalmente la Jueza de Enjuiciamiento, al responder en ese momento, que las variaciones en que incurrió la denunciante de los hechos es ese aspecto, no influyó en la valoración de los interrogatorios, para sostener acreditada la imposición de la copula, mediante violencia física, y que es el hoy sentenciado quien lo realizó; por ende, aun cuando el apelante aquí lo expone como agravio, no se advierte que controvierta el razonamiento de la Jueza de Enjuiciamiento, el cual se advierte acertado, pues en efecto, al tratarse de hechos posteriores, aun cuando son a esas horas de haber sido ultrajada la ofendida, lo medular del caso, es que no aporta datos para estimar inverosímil su relato, en cuanto al momento en que sufrió el antijurídico de mérito. - - - -

En el párrafo quinto del agravio **uno**, el apelante se inconforma con la valoración del interrogatorio al Agente de la Policía Ministerial, y que lo debió de realizar una criminalista de campo. Esta parte de su agravio, resulta **infundada** porque como se dijo en considerandos anteriores, las respuestas de la Policía Ministerial aporta datos suficientes para demostrar la existencia del lugar de los hechos, sin que trascienda la circunstancia de que no sea criminalista, pues no se requiere además de es del común conocimiento que cuanta con la autorización para realizar dicha inspección por parte de la Fiscalía; y por otro lado, lo medular es que si existe el domicilio, tal y como lo señaló la agraviada; por ello, no se advierte que la valoración del citado interrogatorio de la Policía, le irroque agravio alguno. - - - -



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

Además, correctamente atendió la Jueza de Enjuiciamiento, al estimar ponderar lo desahogado en la audiencia de juicio oral, ante su presencia pues apreció las respuestas de los testimonios vertidos en la misma, por lo que no influye las circunstancias en que depone el apelante de los hechos ilícitos, si bien es cierto, relata la forma en que en contra de su voluntad el hoy sentenciado la agredió verbal, física, Psicológica y sexual, por lo que sus respuestas son firmes claras y congruentes en cuanto a la conducta desplegada por el hoy sentenciado, al imponer la copula a su víctima; lo cual este Órgano Colegiado apreció al reproducir el audio y video, por tanto se estima, que la valoración del testimonio de la pasivo no irroga agravio al hoy sentenciado, tal y como se apreció de la audiencia de juicio; por ello, resulta **infundado** el agravio del apelante. - - - - -

El párrafo del agravio **uno** lo endereza a señalar su inconformidad con la valoración de la psicóloga, sustentando su argumentación en que dicha prueba no fue realizada a fondo, por ello considera que no se debió otorgar valor alguno al interrogatorio de la citada perito, para emitir el citado dictamen. - - - - -

Esta manifestación resulta **infundada**, porque con independencia de que sea o no entrar a fondo de la entrevista este no aduce en que consiste el fondo de una entrevista pues la perito señaló la técnica y exámenes para valorar a la víctima, por lo tanto no significa que no sea la persona idónea para emitir el dictamen pues fue con su calidad de psicóloga, para lo cual se identificó con su cédula profesional que exhibió ante la Jueza de Enjuiciamiento, la cual de manera alguna tampoco se advierte que estuviera impedida para practicar la valoración psicológica a la pasivo, aunado a que expuso los métodos y técnicas aplicadas; apreciándose que las respuestas emitidas fueron correctamente valoradas por la resolutora; en consecuencia, en nada afecta a sus derechos humanos el valor otorgado como lo cita en su agravio.- - - - -

Por ende las manifestaciones vertidas en vía de agravios resultan **infundadas**, habida cuenta que de la audiencia oral se advierte verídicos los hechos narrados de la ofendida, en que fue

ultrajada sexualmente por el imputado, lo cual se encuentra corroborado con los diversos interrogatorios anteriormente señalados como la Agente de la Policía, el médico legista, la psicóloga y la Trabajadora Social; por ende, se advierte correcto que al resolver en la etapa de juicio oral, la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, atendiera al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Fiscal del Ministerio Público Investigadora, con las cuales determinó que demostrada la teoría del caso al haberse acreditado el delito de **violación** y la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado; en consecuencia, contrario a lo alegado por el inconforme, no tiene aplicación las tesis que transcribe porque se advierte correcta la valoración de pruebas, evidenciándose que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada, en atención a los derechos de ambas partes; que si bien atendió a la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, y las circunstancias que rodearon el hecho, aun cuando no constituyó agravante del delito, fue la relación que existía entre las partes; por ende es perfectamente advertible que de esa situación se valió el hoy sentenciado para agredir sexualmente a la pasivo, como lo relató en la audiencia de juicio oral; que al ser visualizada por este cuerpo colegiado, permite arribar a la conclusión de ser correctos los criterios sustentados por la Jueza de Enjuiciamiento al emitir el fallo de condena en contra del hoy sentenciado, sin que haya dado lugar a una adecuación diversa, si no que se ajustó a lo establecido por la ley que prevé como delito de violación, cumpliendo así a la congruencia de las sentencias en términos de lo establecido en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que los argumentos del recurrente no evidencian la vulneración a los preceptos legales citados y tampoco a sus derechos fundamentales; por ende, ante lo **infundado** de sus agravios para el fin pretendido, lo correcto sea como se ha determinado, confirmar la sentencia recurrida. - - - - -

XV.- PUNIBILIDAD (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA). - - - - -

Ahora bien, el capítulo dedicado al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** por



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

el delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo 233 en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima ***** , no fue recurrido por el hoy sentenciado, no obstante este cuerpo colegiado advierte que la Jueza de Enjuiciamiento ubicó al hoy sentenciado en grado de culpabilidad **mínimo**, al no haberse aportado medio de prueba que permitiera establecer un grado superior; por ende, atendió las circunstancias exteriores de ejecución del evento delictivo y peculiaridades del hoy sentenciado en términos del artículo 71 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, en concordancia con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tomó en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; forma y grado de su intervención en la comisión del delito; el comportamiento del hoy sentenciado con relación al delito, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba, y que es delincuente primario, por no obrar prueba en contrario; por ende, en atención al delito que se le reprocha le impuso **la pena de 08 ocho años de prisión**; en virtud de que ese proceder ilícito se establece dentro de los parámetros de penalidad señalado en el código represivo en consulta; y no se advierte una sanción menor que pudiera ser aplicada; pena privativa de libertad que deberá el hoy sentenciado compurgar, a partir del 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, esto es, con el descuento del tiempo que duró la medida cautelar impuesta, de acuerdo a la fecha en que fue puesto a disposición; misma sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la cual no podrá coexistir con alguna otra de la misma naturaleza; por ende este considerando ha de quedar firme en sus términos.- - - - -

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia definida número VI. 3º. J/14, de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 383, Tomo IV, segunda parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a Julio a Diciembre de 1990, cuyo rubro y texto literalmente dicen:-----

“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el Juzgador, haciendo uso de su “arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que “contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente “que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este “caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la “misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en “que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo “pueden tomarse en cuenta cuando se impone una sanción “mayor, pero “no cuando se aplica la mínima, pues es “inconcuso que no podría aplicarse una menor que ésta”.*-----

XVI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-----

Este Tribunal de Segunda Instancia, considera que aun cuando no fue recurrido este concepto, es correcta la condena al pago de la reparación de daño que impone la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento al sentenciado ***** **, dejando a salvo los derechos de la ofendida, para hacerlo valer en la vía correspondiente; por ende, deberá quedar firme en sus términos.- - -

XVII.- SUSTITUTIVOS PENALES.----- Lo

propio ocurre con este concepto, pues no fue recurrido por el hoy sentenciado; no obstante, este Órgano Colegiado comparte lo sustentado por la Jueza de Enjuiciamiento, respecto de la negativa de concesión de beneficios al hoy sentenciado, en virtud que por el delito de mérito se impuso la penalidad de **ocho años ocho de prisión**; por ende, no es procedente conceder algún beneficio; en consecuencia, dicha negativa de beneficios habrán de quedar firme en sus términos.-----

XVIII.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES. - - - -

La Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento decretó la suspensión de los derechos políticos y civiles específicos del sentenciado ***** **, en la sentencia escrita, determinación que no obstante de no ser recurrida, se advierte acertada, en razón que ello es consecuencia inmediata de la sentencia condenatoria, y así se establece en los artículos 38 fracción II de la Constitución General de la República, 52



Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.

fracción II y 53 del Código Penal del Estado; razón por la cual ha de quedar firme en sus términos.----- **XIX.- REMISIÓN**

DE COPIAS.----- En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los artículos 1 párrafo primero, 17 fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio autorizado y certificado de la presente resolución al Juez de Control del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco versátil digital y un tomo de copias certificadas de la causa penal número 70/2023.-----

En términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena que se transcriba esta resolución para los efectos conducentes; y se engrosa el 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal,-----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada y escrita el 22 veintidós de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por la Jueza de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en esta ciudad, en la causa penal **70/2023**, instruida en contra de ***** *****, como penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la ***** *****; por el cual la acusó la Fiscal del Ministerio Público Investigadora; y, ----- **SEGUNDO.-** Para los

efectos precisados en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1 párrafo primero, 17 fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad; **y ejecución de sentencias** de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-

----- **TERCERO.-** En términos del artículo 67 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se engrosa la presente resolución el 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro. - - **CUARTO.-** De conformidad con lo

dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.- - - - **QUINTO.-** Con devolución de 01 un Disco Versátil Digital (DVD), remítase copia certificada de la presente resolución a la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido. - - - -

----- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**-----

----- Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados GABRIEL GRAJALES PASCACIO, PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ y SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la última.- - - -



**Toca penal: 228-C-1P03/2024 J.A.
Causa penal: 70/2023.**

ELIMINADO: 209 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.